

CONSTITUCIONES Y RENTAS DECIMALES DEL OBISPADO DE MÁLAGA

JESUS SUBERBIOLA MARTINEZ

SUMARIO: Introducción 1.-Origen y justificación de la imposición decimal en el reino de Granada 2.-Las constituciones decimales del obispado de Málaga. 3.-La intervención real en materia decimal. 4.— Geografía y producción agropecuaria a la luz del diezmo. 5.-Los grandes hacendados según la tribulación. 6. -Relación anual de rentas en época de los RR. CC. 7.-Reparto y especulación en torno al diezmo. Apéndice Documental.

INTRODUCCION

El estudio del diezmo en el reino de Granada inmediatamente tras la conquista puede revestir cierta complejidad debido, primero, a su duplicidad hasta el año 1500; y, segundo, a las diferentes normativas que regularon el reparto de la tributación decimal morisca. Efectivamente, sobre el primer punto hay que distinguir entre el gravamen decimal satisfecho por los repobladores o cristianos viejos, que se ajustaba en todo a las ordenaciones eclesiásticas, y el capitulado por los mudéjares, que apenas equivalía al diezmo predial de los cristianos (1). Son, por consiguiente, dos diezmos distintos, uno eclesiástico, habitual en los diversos reinos de la cristiandad; y otro nazari, proveniente del fisco granadino, que logró sobrevivir merced a las capitulaciones y que se pretendió equiparar a aquél, aún siendo menor su cuantía. Ambos pertenecían “a Dios e a su iglesia e ministros”, pero los Reyes Católicos, dada su aportación a esta cruzada, obtuvieron del pontífice la concesión del último (2). Aquí sólo analizaremos el diezmo eclesiástico tributado por los repobladores. Por lo demás, el diezmo mudéjar sólo tuvo vigencia hasta 1500, año de la Conversión General.

Respecto a la segunda causa de complejidad, cabe señalar que a pesar de dicha Conversión —iniciada y propiciada por Cisneros— no se igualó el régimen decimal entre todos los cristianos, viejos y nuevos, pues aunque todas sus poblaciones pecharon bajo la misma ley, sin embargo, lo recaudado en los lugares de moriscos no sólo tuvo un reparto diferente, sino también destinatarios distintos. He aquí ambas distribuciones.

(1) El *cadi* de Málaga, Ali Dordux lo definió en 1497 con estos términos: “Diezmos. El diezmo de todo el pan e panizo e sayna, e garvanços e havas e lino e miel e çera e todo otro cualquier semilla que cojan an de pagar el diezmo.” (Archivo General de Simancas, Expedientes de Hacienda, leg. 12. Publica LADERO QUESADA, M. A. en: *La hacienda Real de Castilla en el siglo XV*, La Laguna, 1973, p. 354.)

(2) El 16 de marzo de 1478 el papa Inocencio VIII expedía la bula *Dum indefesse solitudinis*, concediendo a los Reyes Católicos y a sus sucesores las décimas que los sarracenos acostumbraban a pagar a los Reyes de Granada en las poblaciones conquistadas y que conquistaren en lo sucesivo. (A. G. S., Patronato Real, 68-9, pergamino, original con cintas de seda y sello.)

JESUS SUBERBIOLA MARTINEZ

<i>Diezmo de los cristianos viejos</i>	%	<i>Diezmo de los cristianos nuevos</i>	%
Mesa episcopal.....	25,00	Clero parroquial.....	33,33
Clero parroquial.....	25,00	Rey o señores.....	66,66
Tercias del rey.....	22,22		
Mesa capitular.....	9,26		99,99
Fábrica del templo.....	9,26		
Hospital.....	9,26		
	100,00		

Las razones de este trato desigual son varias, pero la más importante radica en el gran peso que tuvo la nobleza en la conquista, por lo que fue agraciada con numerosos señoríos sobre estas poblaciones. Sin embargo, a partir de 1510, esa composición comenzó a alterarse debido tanto a las protestas del clero frente a la corona como a los pleitos mantenidos contra los nobles, de modo que la iglesia consiguió invertir la proporción: 66,66 por 100 para el clero y 33,33 por 100 para el rey o los señores (3). Por tanto, repito, dada esta diversidad decimal, aquí sólo trataremos el diezmo de los cristianos viejos, dejando para otra ocasión el diezmo mudejar y el de los cristianos nuevos (4).

1.—Origen y justificación de la imposición decimal en el reino de Granada

Querer tratar del origen y justificación de la imposición decimal en el reino de Granada a fines del siglo XV, hasta cierto punto carece de sentido, pues dicho impuesto se venía tributando secularmente en los reinos cristianos peninsulares, cuyos habitantes fueron, al fin y al cabo, quienes repoblaron el reino de Granada. Sus predecesores, de generación en generación, lo habían solventado hasta convertirlo en costumbre, derecho y ley, a cuya fuerza difícilmente podían sustraerse, terminando todos por aceptarlo de mayor o menor gana:

“Cuando en Castilla y León el pago de los diezmos entra en la fase de algo cotidiano, que nadie protesta y todos cumplen, la Iglesia, con su habitual astucia, logra el establecimiento de su obligatoriedad en el Concilio IV de Letrán (1215) bajo Inocencio III. El diezmo es incluido en el Derecho Canónico y más adelante en las leyes castellanas” (5).

La conquista del reino de Granada significaba, entre otras cosas, la expansión y prolongación de la sociedad castellana y, por tanto, de sus instituciones, entre las que se hallaba el gravamen decimal. Por eso, cuando Inocencio VIII, a instancia de los reyes, expedía la bula *Ad illam fidei* (4-VIII-1486) para erigir y dotar catedrales en el reino de Granada, al especificar la dotación, el pontífice se limitaba a aplicar los diezmos:

“Et pro illarum dote, decimas, fructus, redditus et proventus et alia bona dictorum locorum per regem et reginam praefatos concedendi et donanda applicare et assignare” (6).

(3) El 23 de marzo de 1510 la Iglesia de Málaga obtuvo de los monarcas dicha composición. (Archivo Catedral de Málaga, leg. 4, núm. 25. Original con sello.) Con los señores hubo varios pleitos hasta 1514, siendo los más renuentes el Conde de Cabra y don Fernando Enriquez (A. C. M., leg. 6, núm. 41. Original con sello).

(4) Para un detenido examen del diezmo mudejar y de los cristianos nuevos véase mi obra de próxima aparición, *El Real Patronato de Granada; Talavera, La Iglesia y Estado Moderno (1486-1516)*.

(5) CARRERAS, J. A.: *Terratenientes e iglesia en Cuba colonial*, en “Universidad de La Habana”, 196-197 (1972), pp. 147-157.

(6) A. G. S., Patronato Real, 68-174. Traslado autorizado en Zaragoza el 12 de febrero de 1488 por Diego de Muros, secretario del cardenal Mendoza.

CONSTITUCIONES Y RENTAS DECIMALES DEL OBISPADO DE MALAGA

Es cierto que la aplicación suponía tácitamente la imposición, pero el diezmo era comúnmente admitido en aquel entonces y sólo rechazado o resistido cuando el clero incurría en abusos manifiestos. En el texto aducido tan sólo se reconoce la prolongación de su efecto en el tiempo y el espacio. Tampoco cabe esperar manifestación alguna a este respecto por parte de los poderes espirituales o temporales en el momento de la Conversión General Mudéjar de 1500. El bautismo o conversión traía aparejado consigo una serie de compromisos, entre los cuales estaba el gravamen decimal, ya justificado en siglos anteriores (7). Por ello, cuando Roma expedía bulas referentes al diezmo de los nuevamente convertidos, cristianos nuevos o moriscos —que así eran llamados por los cristianos viejos o de nación— evitaba cuidadosamente toda alusión a su imposición y justificación, limitándose a establecer los sucesivos repartos decimales entre la iglesia, la monarquía y la nobleza (8).

Así, pues, para concluir sobre este asunto, la expansión y prolongación de la sociedad castellana en el reino de Granada, implicaba igualmente la prolongación de sus instituciones, tanto civiles como religiosas, aunque ciertamente en algunos casos con alteraciones muy profundas en favor del Estado Moderno. No cabe pues hablar de imposición decimal a la sociedad castellana del reino de Granada, cuando dicho gravamen ya estaba impuesto sobre ella desde hacía siglos. Le era inherente por su condición de cristiana y lo transmitía consigo en el tiempo y en el espacio, mientras persistiese en aquella formación y concepción feudal.

Sin embargo, esto no fue óbice para que tanto los obispos como los sínodos diocesanos, cada vez que trataban sobre el diezmo, iniciasen sus constituciones con una serie de razones justificativas, por los demás nada originales, pues los argumentos esgrimidos en el siglo XVII remedaban fielmente a los ya alegados y aducidos en el siglo XIII, por ejemplo, por Alfonso X el Sabio en *Las partidas* (9). El motivo de estas reiteraciones a lo largo de los siglos es obvio: en dichas épocas el reconocimiento del diezmo era general, sin embargo, ello no excluía que por diversas razones o pretextos se produjesen resistencias a la hora de satisfacerlo. Por esto, la iglesia guardaba celosamente ese acervo ideológico justificativo, al cual recurría para desarmar los razonamientos y resistencias humanas y así permitir hacer efectivo el cobro. Dichas justificaciones y argumentos eran los mismos en todas partes, basados en la autoridad de la Biblia, los Apóstoles, santos padres, concilios, pontífices y juristas. Veamos por ejemplo, la introducción al título de los diezmos, que figura en las *Constituciones Synodales del obispado de Málaga*, hechas por fray Alonso de Santo Tomás, obispo malacitano:

“La Magestad Soberana de Nuestro Dios y Señor, quiso que los hombres le rindiesen algún obsequio temporal en reconocimiento del supremo dominio que en todas las cosas tiene, reservando para sí y sus ministros la décima parte de los frutos industriales y naturales que en cualquier manera percibiesen (*Exodo*, Cp. 32. *Levit.* 27. *Deuteron.* Cp. 12. *Instit. Canónica*. Lib. 2. tract. 26, *Sed nec census*. CIRON. ad *Decretales*, tit. de *Decimis*. DD. apud LEAND. tomo 3, tract. 6, disp. I. q. 2-3) amenazando con muchos y rigurosos castigos espirituales y temporales a los transgresores deste precepto (*Numer*, cp. 18. cp. *Revertimini*. 16 q. I. cp. *Maiores*. 16 q. 7. cp. *Admonemur*. 16. q. 2) Prometiéndole innumerables bienes a los que los guardasen (*Paralipom.* cp. 31. cp. *Decimae* 16. q. I. Véase LEANDRO en el dicho tomo y tract disp. 9. q. 17).

Y aunque Nuestra Madre Iglesia ha solicitado pródicamente dar forma universal a los fieles para que tenga debido cumplimiento este mandato, cuya preciosa observancia generalmente obliga a todos por título de Religión y de Justicia y es muy conforme (Cp. *Tua nobis*. Cp. *Cum non sit de Decimis*.) a razón que aquellos se sustenten del Altar que sirve a sus ministerios, pues no tienen proporción los

(7) Efectivamente, por la nueva “naturaleza espiritual” el converso comulgaba con la gracia y las promesas, pero también con las cargas o deberes de la iglesia militante. La *fides* implicaba vínculos y lazos de sujeción y dependencia espiritual y temporal, tal como correspondía a la concepción feudal o, si se prefiere, al orden cósmico-divino impuesto y profesado.

(8) Así lo demuestran las tres bulas expedidas al respecto por Alejandro VI, la primera, el 5 de junio de 1500; la segunda, el 15 de julio de 1501, y, la tercera, el 22 de noviembre de 1501 (A. G. S., Patronato Real, 68-40, 68-46, 68-49).

(9) Tomo I, tit. XX, Madrid, 1807, pp. 452469.

temporales intereses que los seculares ofrecen con los bienes espirituales que de los eclesiásticos reciben (APOST. 1. *Corinth*, cp. 9).

Y aunque sobre las comminaciones divinas impusieron los Sagrados Cánones graves y tremendas censuras contra los que omiten o retardan o hazen depravada y diminutamente la contribución de los diezmos (Cone. CONSTANCIENSE, seff. 8. Conc. TRIDENT, seff. 25, etc.) todavía no pudieron tan santas disposiciones conseguir uniforme ejecución en toda la Christiandad, sin que discordasen las provincias ya que en la cuota ya en el modo, introduciendo cada cual según la necesidad y congruencia de los pueblos varias y diferentes costumbres, con las cuales en parte condescendió la Santa Sede Apostólica, conformándose con las que procedieron de causa razonable y tolerando otras que se han continuado inconcusamente, de suerte que mucha parte de los derechos decimales se halla reducida a estilo y consiste su estimación en el uso común de las regiones" (10).

En el fondo, estos razonamientos, desprovistos de citas, son los mismos con que Alfonso X el Sabio amonestó en 1255 a los concejos y aldeas del obispado de Zamora en una cédula, que J. L. Martín resume así: "Se alude al origen divino del diezmo y al carácter universal de esta imposición, se pide a los fieles que paguen voluntariamente, y para convencerlos se les recuerda el destino reservado a estos ingresos y los beneficios temporales prometidos a quienes den de buen grado los diezmos" (11). También en ese documento se mencionan, a continuación, las graves penas canónicas en que incurrieron quienes quebrantasen estas disposiciones, estando en perfecto acuerdo con lo que el mismo monarca fijó en sus *Partidas*. De este modo, las razones justificativas de la imposición no variaron a lo largo de los siglos, limitándose las autoridades posteriores a rubricar lo ya establecido.

2.—Las constituciones decimales del obispado de Málaga

El hecho de que en el transcurso del tiempo las diversas actividades productivas, las relaciones humanas y, en definitiva, toda manifestación social esté sujeta a transformación y cambio, obligada periódicamente a los prelados a revisar la legislación del diezmo, con objeto de adecuarla a las nuevas realidades de sus diócesis. Los más importantes legisladores sobre el mismo en esta sede fueron tres, a saber, don Pedro de Toledo (1487-1499), don Diego Ramírez de Villaescusa (1500-1518) y fray Alonso de Santo Tomás (1664-1692). Los tres promulgaron nuevas constituciones: don Pedro por ser el primer obispo de Málaga tras su conquista y tener que afrontar la cuestión desde su inicio; don Diego porque juzgaba que ciertas disposiciones de su antecesor "se devían algunas enmendar e quitar, e otras de nuevo añadir" (12) y fray Alonso porque alegaba que el modo de distribuir la recaudación "ha tenido con los tiempos, costumbres, sentencias y privilegios mudança y alteración" (13). No fueron éstos los únicos prelados legisladores, hubo otros que sin llegar a sancionar una nueva constitución, adicionaron la existente con breves disposiciones.

Teóricamente, toda protestad jurídica en materia decimal recaía sobre el obispo, que actuaba de acuerdo con las normas generales sancionadas por la Iglesia. Sin embargo, al menos en época de los Reyes Católicos, estos monarcas impusieron su criterio en el modo de diezmar determinados productos, hasta el punto de impedir al obispo Villaescusa alterarlos (14); prueba de la creciente intervención del Estado Moderno en la Iglesia del reino y máxime en la de Granada, por haberse constituido recientemente sus cuatro sedes en Real Patronato (15). Sin embargo, fue corriente que los prelados facultasen

(10) DE SANTO TOMAS, A.: *op. cit.*, Sevilla, 16 74, pp. 514-515.

(11) MARTÍN, J. L.: *Diezmos eclesiásticos. Notas sobre la economía de la sede zamorana, ss. XII-XIII*, en "I Jornada de metodología...", vol. I, sección 3.^a, Santiago de Compostela, 1973.

(12) Véase el Apéndice Documental.

(13) DE SANTO TOMAS, A.: *op. cit.*, p. 523.

(14) Concretamente, en 1503, como se verá más adelante.

(15) Gracias a la bula *Orthodoxae fidei*, expedida por Inocencio VIII el 13 de diciembre de 1486, la Iglesia del

CONSTITUCIONES Y RENTAS DECIMALES DEL OBISPADO DE MÁLAGA

al Hacedor Mayor de Rentas para mudar las condiciones del arrendamiento, si así lo estimaba conveniente. La nueva constitución se promulgaba por el obispo y, generalmente, con motivo de un sínodo diocesano, en el que ya se había debatido su reforma por los asistentes, llevándose a efecto “con acuerdo y consentimiento” de los mismos. Así, por ejemplo, la de Villaescusa se promulgó en el Sínodo de 1515, celebrado en la catedral; y la de fray Alonso en el de 1671, también en dicho lugar.

Muy poco puedo decir de las Constituciones Decimales de don Pedro de Toledo, pues no he dado con ellas, caso de que existan. Hubo de promulgarlas con anterioridad a 1492, ya que en tal fecha, al sancionar los *Estatutos de la Catedral de Málaga*, escribía:

“Otro si, por quanto en las leyes e condiciones que mandamos hazer de nuestras rentas ordenamos e mandamos que los arrendadores del pan fuesen obligados a poner el pan en las casas e çillas públicas, porque no pudiesen los arrendadores malvar o dañar el dicho pan, según que más largamente se contiene en la *Constitución* e ordenança que hizimos dello en las dichas leyes...” (16).

Y también la Reina Católica se lo recordaba el 2 de mayo de 1503 al obispo Villaescusa, cuando éste pretendía modificar sensiblemente el modo de diezmar, con gran escándalo de los vecinos malagueños por el perjuicio que les ocasionaba:

“Reverendo yn Christo padre obispo de Málaga, del mi consejo: por parte del conçejo, justia, regidores de la çibdad de Málaga me fue fecha relacion que después que plogo a Nuestro Señor que el rey, mi señor, e yo ganamos la dicha çibdad de los moros, la mandamos poblar de Christianos, e después de poblada fue fecho obispo della don Pedro de Toledo, ya defunto, el qual hizo *Constituciones* e hordenanças de todas las cosas, asy para la yglesia e conçierto de los clérigos como para la horden del dezimar” (17).

Por consiguiente, está fuera de duda que don Pedro elaboró la primera Constitución Decimal del obispado. Sin embargo, no gozó de larga vida, ya que apenas transcurridos cinco lustros fue derogada por su sucesor, don Diego Ramírez de Villaescusa, persona amiga de novedades, aunque algunas bastante lastimosas (18). Por la Reina Católica sabemos que don Pedro de Toledo ajustó sus *Constituciones* al criterio real, por ejemplo, cuando escribe:

“E que sobre algunas dubdas e diferencias que entre el dicho obispo e vezinos de la dicha çibdad e tierra ovo sobre la manera del dezmar, y o provey lo que se devia de hazer, en espeçial que el diezmo de la seda se dezmare de diez árboles uno, como se paga en Murçia, e que así mismo en el diezmo de la uba e de los otros esquilmos se guardase una plemática fecha por el señor rey don Juan, mi señor e padre, que santa gloria aya” (19).

Es decir, que toda esa legislación y decisión real sobre el diezmo fue inserta por don Pedro en sus *Constituciones*, actuación consecuente si pensamos, entre otras cosas, que tanto el obispo como su familia —que era del famoso relator, don Fernand Díaz de Toledo— se debían por entero a la dinastía Trastámara, siendo la monarquía la única causa y bando que abrazaron durante las guerras civiles de

reino de Granada se constituyó en Real Patronato. La primera sede en erigirse fue la de Málaga, el 12 de febrero de 1488; las tres restantes, Granada, Guadix y Almería, el 21 de mayo de 1492. Más detalles en mi obra, ya anunciada.

(16) *Estatutos de la Catedral de Málaga*, Cuadernos de Pergamino, letra cortesana, original (A. C. M.). Publicó MORALES GARCÍA-GOYENA, L. pp. 78-79, Granada, 1907.

(17) A. G. S., Cámara Pueblos, leg. 11-56.

(18) Efectivamente, el obispo Villaescusa no sólo tuvo intervenciones desafortunadas en lo tocante al diezmo, como veremos, sino también en la organización interna del cabildo al querer crear un prior o vicedeán sin consultar a los regios patronos, al obtener bula pontificia sin licencia de los reyes para retener su excusado a pesar de rebasar su dotación un millón de maravedis; al reformar los beneficios de Ronda sin igual permiso, etc., acarreándole todo serios enfrentamientos con Carlos V y también con el clero capitular, especialmente con el arcediano don Juan del Encina. Todas estas cuestiones podrán verse en mi obra *El Real patronato de Granada...*

(19) A. G. S., Cámara Pueblos, leg. 11-56.

Castilla (20). Pero a pesar de esta fidelidad y mayor acierto, don Pedro tuvo problemas en materia decimal no sólo con sus feligreses, sino también con los reyes. En relación con los primeros surgió la chispa a raíz del acarreo de los diezmos de la uva en la vicaría de Vélez Málaga, la más vitícola junto con la de Antequera. Se acogían los diezmos a la costumbre de Sevilla, según la cual no estaban obligados a transportar el diezmo desde el campo hasta la cilla o lagar fijados por la iglesia. Esto motivó un enfrentamiento con el clero, que, al final, hubo de dirimirlo la Chancillería de Valladolid en 1490, fallando “que non enbargante que en Sevilla e su arçobispado non se truxiesen los diesmos al orreo de pan o de vino, que en el obispado de Málaga heran obligados de derecho a los traer por ser nuevamente ynstituido”. Semejante sentencia no podía ser más caciquil y arbitraria, máxime si pensamos que Málaga pertenecía a la provincia eclesiástica hispalense. Ante razón tan floja y poco convincente los vefelios hicieron caso omiso en la misma, no quedando más alternativa al buen obispo que llegar a cierta componenda con sus rebeldes feligreses en el otoño de 1493. Con tal motivo les dirigió esta inefable misiva:

“Muncho onrrados conçejo, corregidor, regidores, jurados de la çibdad de Veles Málaga, nuestros parientes espeçiales, señores e amigos: En quanto a lo del diesmo de la huba como quier que de derecho está claro que son obligados a lo traer al lagar de la yglesia e que ésto non enbarga que sea avezindada esa çibdad a la costunbre de Sevilla... en pero, como sea nuestra condiçion huyr de todo rigor e contienda, quanto más con vos que os amamos como a propios hijos e por tales vos tenemos, acordamos de cometer este negoçio al onrrado nuestro pariente e espeçial señor corregidor desa çibdad, para que juntamente con nuestro vicario, mirados los logares de donde se ha de traer la huba se dé alguna orden cómo sean en algo ayudados los señores de los diesmos a la trayda de la dicha huba. Pedímos vos de graçia e merçed vos plegue, mirando vuestras conçeçias e lo que de derecho soys obligados poner vos en razón, pues vedes con quanto amor hazemos todas las cosas que nos pedis. Vester Episcopus Malagenensis. Por mandado del obispo, mi señor, Pedro de León, notario apostólico e ynperial” (21).

Y, efectivamente, se llegó a un acuerdo, por el cual los veleños transportarían los diezmos hasta la cilla o lagar de la iglesia, pero pagándoles don Pedro el acarreo, según el estado y la distancia de los caminos (22).

El otro incidente, el habido con los reyes, fue más grave y también más doloroso para el propio obispo. Todo ocurrió un 8 de junio de 1493, cuando los monarcas, en plena crisis hacendística: expulsión de los judíos, concesiones a la exigente nobleza andaluza, otorgamiento de franquicias a los repobladores del reino de Granada, etc., procedieron sin más, primero, a prohibir al claro malagueño recaudar el diezmo de los mudéjares que labraban en tierra de cristianos; y, segundo, a incautarse dicha renta para la cámara y fisco de sus altezas, alegando la bula *Dum infesse solitudinis*, expedida en Roma el 16 de marzo de 1487, por la que el papa Inocencio VIII concedía a los monarcas las décimas que los sarracenos acostumbraban a pagar a los reyes de Granada (23). El abuso del rey y su comportamiento, al actuar sin previo aviso, hirieron profundamente a don Pedro de Toledo. Era un abuso porque aquel diezmo era eclesiástico, al imponerlo la Iglesia sobre todos los productos obtenidos en tierras sujetas a cristianos, no importando quién percibiese el fruto, teniéndolo que tributar todos, cristianos, moros y judíos. Sin embargo, el rey, que andaba muy necesitado de dinero, interpretó que aquel diezmo, aunque fuese eclesiástico, lo satisfacían los mudéjares y que el papa el había concedido todos los tributos de los mudéjares, así que aquel diezmo era suyo. El obispo y sus clérigos pusieron voz en grito

(20) Tanto el obispo como su padre y su hermano, Luis Díaz, y su primo Pedro Díaz, famoso polígrafo, participaron activamente en la agitada política castellana del siglo XV, pero siempre al servicio de la dinastía Trastámara. Más detalles en mi obra.

(21) A. C.M., leg. 7, núm. 8. Original con sello del obispo.

(22) *Ibidem*.

(23) Véase la nota 2.

CONSTITUCIONES Y RENTAS DECIMALES DEL OBISPADO DE MÁLAGA

y aún llegaron a movilizar en su favor los concejos de Vélez y Marbella, pero el rey se hizo el sordo más que nunca, y aquel alarde de nada les sirvió (24).

Mejor se entendió don Pedro en materia decimal con la nobleza. Ni con el conde de Ureña, don Juan Tellez de Girón, señor de Archidona, Olvera y Ortejícar, ni con don Diego de Guzmán, señor de Ardales, Teba y Turón, tuvo reyerta o tirantez alguna. Con el primero llegó a un convenio en 1490 por el que aquel abonaría 12.000 maravedíes anuales, mitad para el obispo, mitad para el cabildo, en concepto de renta decimal por todas sus villas y lugares (25). Sólo con don Rodrigo Ponce de León, duque de Cádiz y señor de Villaluenga hubo algo de tensión, debido a que el monarca le había concedido todo el diezmo mudéjar en dicho señorío y tras esa merced, al erigirse la catedral en 1488, el rey volvió a dotar la iglesia con la mitad del mismo en todo el obispado, incluso en Villaluenga. En consecuencia, el clero reclamaba la mitad a don Rodrigo, pero éste se excusaba alegando ser más antigua su donación. Hubo que recurrir al monarca, que falló en favor de los clérigos (26). Aparte este incidente, provocado por un lapsus real, no hubo más roces con los grandes.

Por lo demás, la recaudación decimal de los cristianos viejos durante el episcopado de don Pedro, a pesar de llevarse la repoblación durante el mismo, comenzó a ser importante, aunque insuficiente para cumplir la ingente dotación de su catedral, establecida por los reyes en 2.192.000 maravedíes anuales (27). Esto se comprenderá mejor si pensamos que en un principio los repobladores tan sólo habitaron 15 parroquias en todo el obispado: en la vicaría de Málaga las cuatro parroquias de la capital, Santa María, Santiago, Los Mártires y San Juan, más la de la villa de Cártama; en la vicaría de Coin, las parroquias de Coin, Alora y Alhaurín; en la vicaría de Vélez Málaga las tres parroquias de esta ciudad, Santa María, San Juan y Santiago; en la vicaría de Ronda, dos, las de Ronda y Setenil; en la de Marbella, una; y, por último, la vicaría de Antequera, repoblada anteriormente, a efectos decimales, se consideró una parroquia. Con todo, en 1492, es decir un lustro tras la conquista de este territorio, cuando las parroquias ya eran 19, el diezmo del pan tributado ascendió a 19.000 fanegas, y el resto de los diezmos a 769.000 maravedíes, un comienzo nada despreciable, teniendo en cuenta que la media anual en la década siguiente fue de 25.500 fanegas. Pero ya volveremos con detalle sobre estos datos.

En fin, tal vez por aquellas anomalías sobre el acarreo del diezmo en Vélez Málaga, acaso por la extorsión real en el diezmo de los mudéjares que labraban en tierras de cristianos, o, lo más seguro, por haberse procedido a la Conversión General en 1500, no habiendo ya moros ni judíos, lo cierto es que el obispo Villaescusa, apenas pisar Málaga en 1503, quiso reformar drásticamente la Constitución Decimal de su antecesor. Pero, al parecer, con ello el prelado velaba más por sus propios intereses que por una normativa razonable, adecuada y eficaz. Pretendía el buen obispo que el diezmo de la seda se tributase en seda y no en capullo, como era lo normal; que la uva y el cereal lo acarreasen los feligreses a la cilla y al lagar, y que “de las soldadas de los moços e de los roçíos del campo que Dios, nuestro señor, da, que son comunes” se pagase diezmo. Tanto rigor y avaricia colmó los ánimos de los malagueños, muy recelosos y sensibles a las maniobras de los grandes, de modo que se alborotó primero toda la ciudad y a continuación el obispado entero, siendo el adalid de este movimiento el propio corregidor, don Juan Gaytán, a la sazón excomulgado por haber abofeteado al provisor de una reyerta entre ambos por cuestión de inmunidades eclesiásticas. La reacción de los monarcas no se hizo esperar, intimidando

(24) La documentación sobre este episodio no es escasa. Para entonces los asuntos concernientes al Real Patronato de Granada recaían en el secretario real Juan de la Parra, previo desplazamiento de Fernand Alvarez de Toledo. La crisis de 1492 y estos cambios en el gabinete de gobierno explican la nueva actitud del rey, al mismo tiempo que preludian el profundo giro político que sufrirá el reinado, especialmente declarado en los cambios de gabinete durante el verano de 1497, aspectos tratados más extensamente en mi citada obra.

(25) A. C. M., leg. 6, núm. 1. Copia simple, letra de la época.

(26) Real Cédula del 28 de enero de 1492, dada en Santa Fe (A. G. S., Registro General del Sello, 1-1492-31).

(27) En el Acta de Erección de la sede malacitana, levantada en Zaragoza el 12 de febrero de 1488 (A. G. S., Patronato Real, 68-174).

al obispo a respetar en todo la Constitución Decimal de su predecesor. Concretamente, estas son las palabras del Rey Católico: “E porque a ésto no se ha de dar lugar en manera alguna, por ser claramente contra justia e contra nuestro servicio, por ende yo vos mando y encargo que guardays el asiento que asy sobre el dezmar tomó el dicho obispo don Pedro de Toledo” (28). El jaleo ocasionado por esta precipitación e irreflexión episcopal fue largo, y el prelado Villaescusa, eclesiástico celoso de los pies a la cabeza, jamás personó al corregidor ni el atropello con su provisor ni el desquite a raíz de su fallo draconiano promoviendo la algarada; de modo que apenas muerta la reina y llegados a España don Felipe el Hermoso y doña Juana, de quien era capellán mayor, hubo de hacer cuanto pudo por destituir al corregidor, pues fue cesado al momento, sustituyéndole el 30 de julio de 1506 don Alonso de Cárdenas.

Tras estos graves incidentes, Villaescusa no se atrevió por el momento a tocar la reforma decimal, dirigiendo todos sus esfuerzos en contra de la nobleza, ya que no eran de su agrado ni los pactos establecidos por su antecesor, ni el reparto pontificio del diezmo de los cristianos nuevos -seis novenos para el rey o los señores y tres para las parroquias (29)— ni el que los grandes eludiesen el diezmo del excusado (30). Semejante lucha consumió sus energías y grandes cantidades de dinero de su iglesia por el continuo pleitear. Pero, al fin, tanto desnudo se vio recompensado por el éxito, ya que obtuvo que el rey y los señores sólo llevasen tres novenos en los pueblos de moriscos, quedando a la iglesia el resto (31). Para ello estableció alianzas con los nobles del círculo del capitán general de la Alhambra, conde de Tendilla, que en Málaga eran don Íñigo Manrique, alcaide de la Alcazaba y Gibralfaro, y don Sancho de Rojas, señor de Simientes y Casapalma, con cuya hija, se desposó el alcaide. Pero a cambio de estos pactos y cesiones, el obispo hubo de entregarles las mejores prebendas de su catedral para sus vástagos (32), dando al traste con las normativas que el arzobispo de Granada, Hernando de Talavera, impuso en el Real Patronato para obtener tales dignidades, fundamentalmente, titulación universitaria (33).

Tras estos sospechosos y discutibles triunfos, Villaescusa convocó un sínodo diocesano para el 11 de marzo de 1515, justo al concluir su segunda visita pastoral, ya que este obispo, a lo largo de su episcopado, sólo permaneció en su diócesis tres breves temporadas, pasando el resto en la corte, primero cuidando a la reina demente de quien era capellán mayor, y luego en calidad de presidente de la Chancillería de Valladolid, cargo del que tomó posesión al concluir el sínodo. Para entonces ya había pasado un tiempo prudencial desde los alborotos de 1503, de modo que intentó por vez segunda la reforma decimal, y ésta con mayor suerte. En la introducción omitió todo tipo de justificación sobre la imposición decimal, pasando directamente al grano (34).

(28) Real Cédula del 20 de junio de 1503 (A. G. S., Cámara Pueblos, leg. 11-57).

(29) Sobre las causas de este novedoso reparto decimal, hay que decir que los reyes al conceder los Señoríos de 1492, lo hicieron otorgando, además de la jurisdicción y rentas, la mitad del diezmo mudéjar. De ahí que al convertirse sus habitantes en 1500, los nobles exigiesen mantener su participación en la renta decimal obligando a la monarquía a impetrar el privilegio pontificio, que fue expedido en la bula *Cum ad illos fidei* el 5 de junio de 1500, como más adelante veremos, alegando en esta causa estar destinado dicho diezmo al mantenimiento de las fortalezas.

(30) Los *excusados* o diezmos de los tres feligreses más ricos de cada parroquia se destinaban, de mayor a menor, a la fábrica del templo, mesa episcopal y capitular, pero sólo afectaban a las quince primitivas parroquias habitadas por los repobladores, no a los feligreses moriscos, que tenían un reparto decimal distinto por decisión pontificia, y constituían los lugares de señorío.

(31) Véase la nota 3.

(32) Concretamente, el arcedianato de Antequera y la maestrescolía, dignidades de la catedral de Málaga, recayeron en el hijo de Sancho de Rojas y en el de Íñigo Manrique en 1514 (A. C. M., Actas Capitulares, tomo V, fol. 121v y 136v).

(33) El obispo Villaescusa, a pesar de su estrecha vinculación con Talavera, pues fue propuesto para el deanazgo de Granada, fue el primero en quebrantar estas disposiciones, que si explícitamente no figuraban en los estatutos malacitanos, si contaban en la archidiócesis granatense por expresa voluntad real. Más detalles en mi obra.

(34) Véase el Apéndice Documental.

CONSTITUCIONES Y RENTAS DECIMALES DEL OBISPADO DE MALAGA

¿Qué retocaba o añadía la *Constitución* de Villaescusa con respecto a la de don Pedro? No es fácil saberlo, pues al no disponer de ésta es imposible la comparación. Sin embargo, todo parece indicar que la reforma se ciñó al capítulo de las *Condiciones con que se an de arrendar las rentas*, ya que el obispo dice en la introducción: “e que con otras condiciones de las passadas, ni con alguna dellas, no arrendedes ni arrienden, por quanto por la presente las revocamos e damos por ningunas e queremos que no valan, salvo estas aqui por nos fechas.” También avala esta suposición el hecho de que Villaescusa respetase las decisiones anteriores sobre el modo de diezmar y el acarreo del pan y la uva, dadas por los reyes y su antecesor.

La *Constitución* consta de seis partes o capítulos:

I.—Introducción.

2.—Declaración de las cosas de que se deve dezmar y pagar diezmo.

3.—Condiciones con que se an de arrendar las rentas.

4.—Los tiempos en que se an de poner en pregón e rematarse las rentas.

5.—Término de las pagas.

6.—Derechos de los hazedores e notarios de rentas e pregonero.

En líneas generales, se trata de una normativa clara, escueta y contundente, desprovista de retórica y ambigüedades, y que en caso de duda delegaba el esclarecimiento o resolución en el Hacedor Mayor de rentas, pudiendo apelar de su sentencia al obispo o su provisor. Por lo demás, la característica más importante de la misma radica en el gran énfasis puesto sobre el arrendamiento de las rentas decimales, modo de recaudación casi exclusivo en esta época, que venía atravesando serias crisis desde fines del siglo XV, por lo cual no es de extrañar que Villaescusa dedicase a su regulación los cuatro apartados últimos, con disposiciones muy enérgicas y severas, al objeto de evitar la quiebra o, de producirse, ser sus consecuencias mínimas para el clero.

Esto se observará mejor si la comparamos con la *Constitución* que en 1671 promulgó fray Alonso de Santo Tomás. Estos son sus apartados:

Introducción (vista anteriormente)

1.—De las personas que deben pagar los diezmos.

2.—De la fuerça que tiene la costumbre en los diezmos.

3.—De la composición o transacción de los diezmos.

4.—De las personas que han de perceber los diezmos.

5.—De la división de los diezmos para repartirlos.

6.—De lo que ha de perceber la Dignidad Episcopal.

7.—De las tercias reales.

8.—De los diezmos prediales.

9.—De los diezmos mixtos.

10.—De los excusados.

11.—De los diezmos que se recogen en fieldad.

12.—De los arrendamientos.

13.—De las primicias (35).

Digamos que el énfasis en esta *Constitución* no recae sobre el arrendamiento, pues en esta época dominaba el sistema de recaudación por fieldad, sino en el reparto de los diezmos entre el rey, los señores y las mesas episcopal y capitular, así como en las personas sujetas al gravamen decimal, aspectos que en la *Constitución* de Villaescusa apenas se mencionan. Por tanto, a simple vista, las diferencias entre ambas constituciones son considerables. Sin embargo, tanto en éstas como en las demás lo fundamental siempre estribó en cinco puntos, a saber: 1) personas sujetas al gravamen decimal; 2) productos afectados por el mismo; 3) modo de diezmar cada producto; 4) sistema de recaudación; 5) reparto de

(35) DE SANTOS TOMAS, A.: *op. cit.*, pp. 514-544.

la renta. Y ya hemos visto que según los tiempos y sus avatares el énfasis recaía en uno u otros, siempre, desde luego, en los más problemáticos del momento. Los dos primeros eran considerados, a todos los efectos, de derecho divino, es decir, de exclusiva competencia y jurisdicción eclesiástica, única que podía “atar y desatar” en la materia. Por el primero, todas las personas estaban sujetas al gravamen decimal, sea cual fuese su condición, laica o clerical, alta o baja, ya se tratase de cristianos, moros o judíos. Incluso los ladrones estaban obligados en caso de restitución a pagar el diezmo de lo robado (36). Tan sólo se libraban de este tributo universal aquellas entidades, generalmente monásticas, que hubiesen obtenido para ello privilegio pontificio. En cuanto al punto segundo, los productos afectados eran los prediales y los mixtos. Se entendía por prediales aquéllos que procedían de los frutos de la tierra: pan, vino, aceite, hortalizas, legumbres, fruta, semillas y, en general, todo fruto o simiente que fuese plantado en la tierra o naciere naturalmente. También se englobaba en este grupo la miel, cera, hoja de las moreras y capullos de seda. Por mixtos, los que provenían parte de la tierra y parte de la industria de los hombres: ganado, lana, leche, queso, manteca, etc...

Sin embargo, en los tres puntos restantes la competencia ya no era exclusiva de la iglesia, pues la jurisdicción real, por uno u otro motivo, intervenía con frecuencia, incluso en el reparto, aunque aquí por diversos privilegios pontificios obtenidos en diversas épocas.

3.—La intervención real en materia decimal

Al constituirse el poder temporal en brazo secular del poder espiritual, según las concepciones teocráticas, era lógico que el rey interviniese en ésta y otras cuestiones eclesiásticas para hacer efectivo su cumplimiento. De ahí que mientras su celo se atuviese a dichos límites, como en el caso ya citado de Alfonso X el Sabio respecto a los feligreses de Zamora, su intervención fuese conforme a los deseos de la iglesia, máxime pensando en las resistencias humanas para satisfacer cualquier gravamen. Pero además de esta mediación general o respaldo coercitivo —sin el cual difícilmente se hubiese generalizado el diezmo y aún subsistido— la jurisdicción real intervino en cuestiones tan importantes, como el modo de diezmar los productos en cada reino, su transporte hasta la cilla y, por supuesto, en el reparto. Tal vez, por este título, es decir, por ser partícipes en dicha renta desde que el papa Inocencio IV concediese a los monarcas castellanos las famosas tercias en 1247 (37), es por lo que se mostraron tan valedores y asiduos del tributo y sus detalles.

Desde luego, en el obispado de Málaga, como hemos tenido ocasión de ver, la intervención de los Reyes Católicos en materia decimal fue más que continua, pues a las razones antedichas había que añadir dos más: primera ser esta iglesia de Real Patronato, por lo cual los monarcas, en calidad de patronos, estaban obligados a ser los defensores de todas y cada una de sus cosas; y, segunda, por ser en esta época los mayores partícipes del diezmo en el reino de Granada. Efectivamente, el 16 de marzo de 1487 el papa Inocencio VIII les concedía las tercias o dos novenos de las tierras y ciudades ganadas o por ganar, autorizándoles a disponer de ellas libremente y transferirlas a legos (38). Y en la misma fecha por otra bula les otorgaba, así como a sus sucesores, todo el diezmo mudéjar, es decir, las décimas que los sarracenos acostumbraban a pagar a los reyes de Granada (39). Sin embargo, los mayores privilegios al respecto los obtuvieron con motivo de la Conversión General mudéjar en 1500 y hubo razones para ello. La más importante de las alegadas y esgrimidas por los reyes fue que al procederse

(36) *Idem*, p. 518.

(37) Véase de MANSILLA REOYO, D.: *Iglesia Castellano-Leonesa y Curia Romana en los tiempos del rey San Fernando*, Madrid, 1945, pp. 50-59.

(38) A.G. S., Patronato Real, 68-9, pergamino, original.

(39) Véase la nota 2.

CONSTITUCIONES Y RENTAS DECIMALES DEL OBISPADO DE MÁLAGA

a dicha conversión *ipso facto* perdían todo el diezmo mudéjar, ya que en adelante los moriscos, en calidad de nuevos convertidos, tributarían diezmos eclesiásticos, en los cuales su participación quedaría reducida a las famosas tercias o dos novenos, suponiendo todo un grave deterioro para la Real Hacienda y para la defensa del reino por estar destinado al mantenimiento de las fortalezas parte de dicho diezmo (entiéndase por haber concedido los monarcas a los nobles participación en el mismo). Lo cierto era que la Real Hacienda de Castilla languidecía en el reino de Granada: los gastos de la guerra, la expulsión de los judíos, las concesiones señoriales a partir de 1492, el otorgamiento de franquicias a todos los repobladores del reino, etc., supuso una fuerte restricción en los ingresos en tanto que las salidas aumentaban: dotar las cuatro sedes del reino, el aparato militar, la administración, etc... Fue por esto, por lo que los reyes suplicaron al papa Alejandro VI los seis novenos de los nuevos convertidos, petición a la que el pontífice accedió por la bula *Cum ad illos fidei* el 5 de junio de 1500 (40). Nunca los monarcas castellanos habían alcanzado tan elevada participación en la renta decimal. Pero aún esto les pareció poco, pues al conmutarse el fisco nazarí por el castellano, resultó que la recaudación del reino se reducía a la mitad, dado el elevado grado impositivo del “duro fisco de los emires”. Nuevamente se dirigieron al pontífice, pero esta vez para impetrar todo el diezmo de los nuevos convertidos. Efectivamente, nuestro embajador hizo saber al papa que con objeto de evitar las discusiones que podían derivarse entre los reyes, los nobles y los curas de las parroquias a causa de los tres novenos aplicados a las iglesias, los monarcas, por su piadosa devoción, se comprometían a dotar convenientemente todos los templos de los nuevos convertidos a cambio de la totalidad del mencionado diezmo. Semejante súplica es posible que no tuviese precedente. No obstante, de nuevo el pontífice accedió por la bula *Eximiae devotionis*, expedida en Roma el 15 de julio de 1501 (41). El Estado Moderno, en pleno despliegue de su vigorosa juventud, era implacable. La incautación del fisco divino hubo de escandalizar a nuestros clérigos y ser blanco de airadas protestas. Por otra parte, los reyes ya habían suprimido buena parte de las franquicias otorgadas a los concejos del reino de Granada, conmutándolas por otras más insignificantes (42). De modo que para evitar mayores males optaron por desdecirse y quedarse con los seis novenos de un principio, renuncia aceptada por el papa el 22 de noviembre de 1501, por la bula *Ad apostolicae dignitatis*, que otorgaba seis novenos a los monarcas en los lugares de moriscos o nuevos convertidos (43).

Pero la intervención de los reyes en materia decimal no sólo se limitó a todos los aspectos hasta ahora contemplados. En calidad de patronos de las cuatro sedes del reino, establecieron un riguroso control sobre todos los ingresos de esos mismos obispados, enviando anualmente un inspector que tras repasar las cuentas de las mesas episcopales y capitulares, fábricas, parroquias y hospitales, levantaba acta con destino a Contaduría Mayor de Hacienda. Sólo tras este obligado requisito, los monarcas libraban el déficit hasta completar la dotación o presupuesto anual de cada sede (44).

En fin, todavía es muy poco lo que conocemos de la historia eclesiástica de España, pero creo no equivocarme al afirmar que nunca el Estado Moderno intervino tanto y participó tan alto en la renta decimal como en el recién conquistado reino de Granada, gracias, entre otras cosas, al Real Patronato conseguido sobre todas sus iglesias por la bula *Orthodoxae fidei* en 1486. Otra cosa es que muchos de estos logros se perdiesen tras las formidables reacciones suscitadas por los arzobispos Cisneros y Diego de Deza (45).

(40) A. G. S., Patronato Real, 68-40, pergamino, original, con cintas de seda y sello.

(41) *Idem*, 68-46, simple copia. Parece ser que en el Archivo de Simancas no se halla el original de esta singularísima bula. Es posible que su derogación exigiese la devolución previa o, simplemente, su destrucción.

(42) Véase mi artículo, “Política fiscal en la Conversión General mudéjar”, en *Baética*, 2 (I) (Málaga, 1979), pp. 251-263.

(43) A. G. S., Patronato Real, 68-49, pergamino original, con cintas de seda y sello.

(44) Más detalles sobre este control estatal en mi obra anunciada.

(45) Efectivamente, el parálisis sufrido por el Real Patronato de Granada, así como la involución general que

4.—Geografía y producción agropecuaria a la luz del diezmo

Cuando las tazmías y, en general las relaciones decimales se hallan pormenorizadas (caso no muy frecuente en el obispado de Málaga), estamos ante un excelente documento para tomar el pulso económico a la región. Esto es válido casi siempre para la producción cerealística de todo el obispado, aunque no tanto para la distribución de su cultivo, ya que lo habitual es consignar solamente el monto total. Sin embargo, en ocasiones, se procede al detalle, como en la relación de 1492, ofreciendo una visión interesante. Peor suerte tenemos con los restantes productos, pues al satisfacerse o constar su equivalente en maravedíes, la aproximación a su producción es relativa y aún arriesgada, dada la desigualdad de precios en las distintas vicarías. Con todo queda salva su distribución geográfica, siempre de interés para diversos estudios. Aquí como ya anuncié, me limitaré al diezmo de los repobladores o cristianos viejos, aunque con alusiones a las rentas mudejares para completar el panorama. Tomaremos como año de referencia 1492, por ser su relación la más completa. Es decir, analizaremos el obispado a los cinco años de su conquista. Bien mirado, es poco tiempo para haberse producido una “revolución” de cultivos, por lo que es presumible que el resultado nos acerque a la geografía agropecuaria del antiguo reino nazarí en la kora de Málaga. Para comenzar, éstos eran los lugares repoblados y convertidos en parroquias que tributaron diezmo en 1492:

<i>Vicaría de Málaga</i>	<i>Vicaría de Coin</i>
Parroquia de Santa María de Málaga Parroquia de Santiago de Málaga Parroquia de Los Mártires de Málaga Parroquia de San Juan de Málaga Parroquia de Santa María de Cártama	Parroquia de Coin Parroquia de Alora Parroquia de Alhaurín Parroquia de Mijas Parroquia de Alozaina Parroquia de Casarabonela
<i>Vicaría de Ronda</i>	<i>Vicaría de Vélez Málaga</i>
Parroquia de Ronda Parroquia del Burgo Parroquia de Setenil	Parroquia de Santa María de Vélez Parroquia de San Juan de Vélez Parroquia de Santiago de Vélez
<i>Vicaría de Marbella</i>	<i>Vicaría de Antequera</i>
Parroquia de Marbella	Parroquia de Antequera (una a efectos decimales)

A lo largo de esta época el diezmo más importante fue el del cereal, trigo y cebada. Esto quiere decir que el pan no sólo era la base de la dieta alimenticia, sino también el producto o mercancía más codiciado de cuantos se obtenían en el obispado. La especulación en torno al mismo era frecuente y su precio variaba de una a otra vicaría, siendo más barato en el interior de la diócesis y más caro en la franja marítima, debido a que su producción era mayor en Antequera y Ronda que en Marbella, Málaga o Vélez, como lo demuestra el siguiente cuadro:

sacudió a toda la Corona coincide con el ascenso político-eclesiástico de estos encumbrados frailes, previo cese de los principales secretarios y consejeros reales en el verano de 1497. En mi obra se dedica especial atención a estos fenómenos.

CONSTITUCIONES Y RENTAS DECIMALES DEL OBISPADO DE MÁLAGA

PRODUCCION CEREALISTICA DEL OBISPADO DE MÁLAGA

(en fanegas y celemines) (46)

<i>Parroquias</i>	1489 (47)	1492 (48)	1502 (49)	1503 (50)	1504 (51)
V. de Málaga					
Santa María		539,3		206,2	757,4
Santiago		530,2		241,2	537,3
Los Mártires	1.068	1.178,5		265	652,6
San Juan		273,7		33,7	112,6
Cártama	416,	588		543,3	948
	1.484	3.109,5		1.289,2	3.007,7
V. de Coín					
Coín	525,4	714	3.535,4	355,2	589,2
Alora	126	774		1.306,9	1.710
Alhaurín	94,6	295,2		174,1	354
Casabonela	71,6	159,7		120,7	235,2
Alozaina	28	163,2		79,4	121,10
Mijas		141,1		83,1	141,4
	845,4	2.247	3.535,4	2.119	3.151,6
V. Ronda					
Ronda	2.385	4.578		5.015,4	5.930
Setenil	477,1	1.140	5.251,6	1.471	1.540
Burgo.		185,2		612	413
	2.862,1	5.903,2	5.251,6	7.098,4	7.883
V. de Vélez					
Vélez	144,9	1.160	360	785	1.140
V. de Marbella					
Marbella	322,10	659,10	188,3	180	178,7
V. de Antequera					
Antequera	(sin datos)	6.071,5	(sin datos)	13.702,4	16.026
TOTAL.	5.659	19.141,10	9.335,1	25.173,10	31.386,8

Para un mejor entendimiento de este cuadro advertiré que los años 1489 y 1502 fueron climáticamente adversos para las cosechas (52). Lo más significativo del mismo, desde un punto de vista gene-

(46) En Málaga el cahíz de doce fanegas, y la fanega de doce celemines; el celemin de cuatro cuartillos.

(47) Diezmos elaborados a partir de las tercias (A. G. S., Contaduría Mayor 1.^a Epoca, leg. 25).

(48) A. C. M., leg. "fragmentos".

(49) Diezmos elaborados a partir de las tercias (A. G. S., Expedientes de Hacienda, leg. 12).

(50) *Idem*, Escribanía Mayor de Rentas, leg. 92.

(51) *Idem*, leg. 96.

(52) Véase mi artículo, "Fisco, franquicias y problemas en la repoblación de Málaga", en *Cuadernos de Estudios Medievales*, II-III (Granada, 1974-75), pp. 149-196.

ral, es el continuo incremento de la producción cerealística en el obispado, sobre todo en Antequera y en menor medida en Ronda, que habrían de constituirse, por decirlo así, en verdaderos graneros de la diócesis.

Por lo que atañe al cultivo de la vid, hay que decir que era general y el más importante tras el cerealístico. Su fruto no tenía igual destino en todas las vicarías, pues mientras los cristianos viejos de Antequera, Ronda y Coin lo cosechaban exclusivamente para vino, los de Vélez, Málaga y Marbella, sin renunciar a tal uso, reservaban más de la mitad para uva pasa. Dicho esto, las dos zonas vitícolas más sobresalientes de todo el obispado eran Antequera y Vélez, al menos en 1492. En tal año el diezmo del vino en la vicaría de Antequera ascendió a 79.000 maravedíes, el de Ronda a 20.000, el del Vélez a 17.000, el de Marbella a 7.000 y el de Málaga, que se recaudó junto con el de aceite, a 12.000. Sin embargo, el diezmo de los frutos secos, pasa, higo y almendra, supuso en Vélez 43.000 maravedíes, en Málaga 16.000 y en Marbella 6.000. Así pues, no arriesgamos nada al afirmar que Antequera era el granero y la bodega por antonomasia del obispado, en tanto que Vélez la mayor productora de frutos secos.

Al pan y al vino les seguía en importancia, en cuanto a cultivos se refiere, las hortalizas, sin que podamos especificar cuál de ellas. En esto la vicaría de Málaga no tenía rival, montando el diezmo 19.000 maravedíes. Le seguía Vélez con 10.000, Ronda con 6.000, Antequera con 3.000, Coin con 2.000 y Marbella con 1.000.

El cultivo del olivo o mejor, el diezmo del aceite, tenía similar categoría al anterior. No es fácil saber qué vicaría era la más olivarera, pues aquel año Málaga y Coin unieron el diezmo del vino y del aceite, tributando por ambos conceptos Coin 20.000 maravedíes y Málaga 12.000; pero Vélez pagó sólo por aceite 14.000 y Ronda 5.000. Sin embargo, Antequera y Marbella no pecharon este diezmo, tal vez, por ser insignificante su cultivo.

Tras éste se hallaba el lino, exclusivo de Ronda y Antequera. El diezmo de la primera ascendió a 14.000 maravedíes, mientras que el de la segunda se unió al de las legumbres, siendo todo 8.000.

Capítulo aparte dentro de los diezmos prediales lo constituyó el de la miel y cera. A juzgar por la relación, la apicultura fue patrimonio de todo el obispado y su diezmo nada despreciable. Encabezaba esta producción la vicaría de Coin con 18.000 maravedíes, luego la de Vélez con 13.000, Málaga con 6.000, Ronda con 5.000, Marbella con 3.000 y Antequera con 2.000.

Por último, en cuanto a seda y grana se refiere, los cristianos viejos de 1492 todavía no mostraban gran interés por ello. Algunos feligreses de la parroquia de Los Mártires y de San Juan de Málaga, así como de Cártama, Coin y Alhaurín tributaron diezmo por tal concepto, pero tan escaso que se unió al de miel y cera. Mucha mayor importancia tuvo la sericultura entre los mudejares, sobre todo en Ronda y La Garbía.

Pasamos así a los diezmos mixtos, índice de la ganadería y avicultura del obispado. De entrada tenemos que admitir que los repobladores o cristianos viejos todavía conservaban muchos rasgos ganaderos y cierto aire trashumante, aunque poco a poco hubieron de esfumarse. El que un tropel de cabras, ovejas o vacas cruzase las callejuelas de la ciudad de Málaga camino del Ejido, hubo de ser una estampa cotidiana en esta época. Las esquilas, cencerros y canto de los gallos estuvieron tan presentes como hoy los ruidos del automóvil. Para comprender a aquellas gentes, ¿bastaría decir que una de las mayores pasiones del clero catedralicio malagueño era irse de caza, hasta el punto de dejar vacío el coro? (53). El ganado y la caza todavía pesaban mucho en la vida y en el ánimo de aquellos hombres,

(53) En las *Actas Capitulares* hallamos quejas de este tipo (tomo III, fol. 37v). Pero además, los propios clérigos dispusieron de rebaños, aunque los concejos, sobre todo el de Ronda, les negaban el acceso a sus pastos, por lo que hubo que recurrir al rey (Real cédula del 21 de noviembre de 1494, A. C. M., leg. 12, núm. 15). Recuérdese también que la Conquista del reino de Granada causó gran regocijo en los ambientes ganaderos, como lo atestigua el poeta y futuro arcediano de Málaga, Juan del Encina, que a la sazón campuso en Salamanca estos villancicos: "Levanta, Pascual, Levanta / aballemos a Granada / que suena qu'es tomada / (...) Pues el ganado se estiende / déxalo bien estender /

CONSTITUCIONES Y RENTAS DECIMALES DEL OBISPADO DE MÁLAGA

contribuyendo, si cabía más, a hacer de Málaga un apéndice del campo. Al fin y al cabo, la Málaga de entonces era un pueblo grande de unas 15.000 almas, con muchas cuadras y corrales en el interior de su recinto amurallado; también con una mezquita-catedral y una alcazaba, pero cuyo vaho rural apenas si lograban atenuar el tránsito del puerto, el tráfico de los mercaderes, varios de ellos italianos, y el exotismo oriental de su diminuta aljama. Pero si en la capital del obispado la administración eclesiástica, civil y militar, junto con el movimiento mercantil, paliaban aquel sustrato agropecuario, en la alta Ronda los rebaños, las yeguas, vacadas, recuas y piaras se imponían por doquier sin traba alguna, dominando a placer el campo y la ciudad, dado tanto su rica ganadería, la más numerosa y fuerte del reino de Granada, como el formidable peso de sus soberbios ganaderos, algunos de noble cuna (54). En efecto, en esta época la cabaña rondeña de los cristianos viejos duplicaba a la de Loja, la más poderosa del arzobispado de Granada, a la que seguían la de la propia capital y a más distancia la de Alhama (55). No hay exageración alguna al afirmar que los más encumbrados repobladores desprendían cierto tufillo ganadero y que el occidente granadino y en mayor medida el malagueño eran sus asientos principales.

Por consiguiente si Antequera venía a ser el granero y la bodega de la diócesis de Málaga y, por supuesto, del reino de Granada, Ronda y su tierra se constituyeron en la región ganadera por excelencia, pues, si a la cabaña cristiana uniésemos la mudéjar, ocuparía un lugar privilegiado en toda Andalucía. La predilección de los repobladores estuvo, sin género de dudas, por la cría de ganado lanar y sus productos: carne, lana, leche, queso y manteca, asilo pregona el diezmo, tanto en el arzobispado granadino como en la diócesis malagueña, en la cual era el más alto tras el pan y superior, desde luego al del vino y frutos secos, montando el de esta cabaña 267.000 maravedíes en 1492. La vicaría de Ronda con un diezmo de 167.000, es decir, el 62 por 100 de todo el obispado, se colocaba a la cabeza, seguida de muy lejos por Antequera con 53.000, de Málaga con 33.000, de Coin con 6.000, de Vélez con 4.000 y Marbella con 3.000.

Al ganado lanar sucedía en importancia el vacuno y caballar, cuyos becerros y potros se diezaban conjuntamente, por lo que es imposible establecer separación. También Ronda tenía la primacía de esta cría con 21.000 maravedíes, seguida de Antequera con 15.000, de Málaga con 10.000 y de Vélez y Coin con 1.000 cada una. Marbella ya no consta en este diezmo.

Por último estaba el ganado cabrino y el de cerda, cuyos cabritos y cochinos también se recaudaban juntos. Si el ganado caprino era muy importante entre los mudéjares, entre los repobladores de entonces apenas se le prestó atención, que preferían con creces el lanar, tal vez por comerciar su lana, fenómeno importante en toda la Corona en esa fase mercantil, aspecto que no debemos olvidar en esta preponderante cabaña lanar del reino de Granada. En fin, fuesen más los cabritos o cochinos, ambos eran poco relevantes. Ronda figura igualmente la primera con 16.000, tras ella Vélez con 7.000 y luego Málaga y Coin con 4.000 respectivamente. De Antequera y Marbella nada se dice a este respecto.

Finalmente la avicultura, bastante interesante en Coin con un diezmo de 16.000 maravedíes. Málaga a continuación con 9.000, Vélez con 8.000 y Marbella con 2.000.

Como apostilla y comentario a esta minuciosa descripción agropecuaria cabe decir que si el poder económico del clero estribaba en la renta decimal, gran parte de su saber descansaba en las tazmías, pues con relaciones de este tipo era fácil orientar a buenos puertos las diversas actividades eclesiásticas.

porque ya puede pacer / seguramente hasta allende / (...) ¡Oh qué reyes tan benditos! / Vámonos, vámonos yendo / etc., etc., (*Poesía Lírica y Cancionero Musical*, edición de JONES, R.O. y R. LEE, C., Madrid, 1975, villancico 81).

(54) Véase de ACIEN ALMANSA, M.: *Ronda y su Serranía en tiempo de los Reyes Católicos*, 3 tomos, Málaga, 1979, especialmente las pp. 111-114 y 252-261.

(55) Efectivamente, el diezmo de los "corderos y becerros" de 1504, tributado por los cristianos viejos, montó lo siguiente: Alhama, 80.432 mrs.; Granada, 97.134 y Loja, 107.328 (A. G. S., Escribanía Mayor de Rentas, leg. 96). Cinco años más tarde, en 1509, se aprecian algunas oscilaciones: Alhama, 93.950 mrs.; Granada, 71.903 y Loja 100.185 (*Idem*, leg. 120);

JESUS SUBERBIOLA MARTINEZ

5—Los grandes hacendados según la tributación de 1492

En las disposiciones sobre la distribución de la renta decimal, fijadas en el acta de erección de la catedral malacitana, además del reparto visto en la introducción, se establecían tres *excusados* en cada parroquia, destinados a la fábrica, mesa episcopal y capitular. Se extraían o separaban del acervo general antes de su división y consistían en el diezmo íntegro de los tres feligreses más ricos de cada una de las quince parroquias primitivas del obispado, elegidos anualmente por los mayordomos de los citados organismos. Sin embargo, en estos primeros años fue habitual omitir el de la fábrica, dada la insuficiencia de la recaudación total. De ahí que dispongamos de los mayores contribuyentes en 1492. El valor de esta información es múltiple y con esa intención la publicamos, aunque aquí tan sólo nos interesan algunas apreciaciones de carácter general. Esta es la lista:

<i>Parroquias</i>	<i>Excusados</i>	<i>Diezmo en maravedíes</i>
Santa María de Málaga	Cristóbal Mosquera	6.710
	García Fernández Manrique	6.030
San tiago de Málaga	Fernand Beltrán	3.900
	Jorge de Lucena	2.950
Los Mártires de Málaga	Casillejo	5.270
	Gil Sánchez	4.920
San Juan de Málaga	Nicolás Casasola	3.176
	Diego Muñoz	2.010
Cártama	Pedro Sánchez Mayor	4.400
	Bartolomé de Jerez	3.900
Coín	Pedro Martín de Santaella	3.350
	Antón Jiménez	2.450
Alora	Juan Bravo	5.395
	Pedro Sánchez de Estepa	2.020
Alhaurín	Juan Jiménez	2.800
	Juan Afán	2.300
An tequera	Pedro García	6.933
	Juan de Ortega	6.770
Ronda	Juan de Torres	6.966
	Fernando de Medina	6.700
Setenil	Diego de Escobar	8.308
	Andrés González	2.850
Marbella	Martín García	1.799
	Rodrigo de Torres	1.544
Santa María de Vélez	Martín de Andía	1.485
	Diego de Cameros	1.100
San Juan de Vélez	Benito Díaz Calderón	1.423
	Castroverde	1.200
Santiago de Vélez	Bartolomé Vara	2.140
	Pedro de Cazorra	700

Aunque estos datos no sean constantes y muy fidedignos —el margen de inexactitud debido a ocultaciones y alteraciones en la producción no hay que descartarlo—, si son orientativos. A grandes rasgos reflejan la política que el gabinete de gobierno, en cierto modo presidido por el secretario real Fernand Álvarez de Toledo, quiso implantar en el reino de Granada, pero que al final quebró ante las apetencias y presiones de la exigente nobleza andaluza. Si analizamos el *status* social de esos dezmeros, flor y nata crematística en la diócesis, observaremos que una buena parte son repobladores avencinados en calidad de “cavalleros”, algunos de los cuales intervinieron en la administración concejil como regidores y jurados. Por encima de ellos se alzaban los oficiales del rey, continos, alcaldes y corregidores (Cristó-

CONSTITUCIONES Y RENTAS DECIMALES DEL OBISPADO DE MALAGA

bal Mosquera, García Fernández Manrique, Juan de Torres, Diego de Escobar), ciertamente los más beneficiados, tanto por los “repartimientos” o mercedes, como por el sueldo real. De todo esto parece deducirse que la intención del mencionado gabinete era hacer coincidir estas moderadas cúspides económicas con los diversos organismos de gobierno, si bien altamente centralizados y, por tanto, muy sujetos al poder real. Sin embargo, la concesión de señoríos a los nobles a partir de 1492 ensombreció considerablemente este panorama. En cualquier caso, estos *excusados* son fieles exponentes de aquella fracasada operación.

6.—Relación anual de rentas en época de los RR. CC.

Las implicaciones de la renta decimal en el mantenimiento de los diversos organismos eclesiásticos de Málaga ya las traté en otra parte, lo que me excusa repetirlo aquí (56). Baste decir que en los primeros lustros este ingreso fue insuficiente para cubrir la dotación de la mesa episcopal, prefijada en un millón de maravedíes anuales, y la de la mesa capitular, establecida en 1.192.000, por lo cual la Real Hacienda de Castilla hubo de librar el déficit de la primera hasta 1503 y el de la segunda hasta 1510. Sin embargo, como quiera que la renta decimal es un magnífico exponente de la producción agropecuaria de la diócesis, sobre todo cerealística, al recaudarse en especie, la utilidad de estos datos desbordan ampliamente el mero estudio eclesiástico. Debo advertir que salvo las relaciones pormenorizadas de 1492, 1503 y 1504, vistas anteriormente, las restantes son globales, figurando solamente la recaudación total.

RELACION DEL DIEZMO DE LOS CRISTIANOS VIEJOS

<i>Ano</i>	<i>Diezmo del pan fanegas</i>	<i>Diezmo de maravedíes (restantes productos)</i>
492	19.141	769.988
503	25.173	1.689.498
504	31.386	1.348.530
505	22.895	1.309.929 (57)
506	24.591	1.823.404 (58)
507	10.854	1.647.823 (59)
508	27.995	1.826.987 (60)
509	34.565	2.058.653 (61)
510	26.721	2.469.863 (62)

La primera apreciación es el continuo incremento de la renta decimal, a pesar de las oscilaciones anuales. Ciertamente es una relación tan breve cuesta percibirlo, pero esto es evidente, máxime a la luz del diezmo de 1533, en el que ya figura la aportación morisca.

(56) En mi obra, *El Real Patronato de Granada...*
 (57) A. G. S., Escribanía Mayor de Rentas, leg. 100.
 (58) *Idem*, leg. 104.
 (59) *Idem*, leg. 110.
 (60) *Idem*, leg. 116.
 (61) *Idem*, leg. 1 20.
 (62) *Idem*, leg. 1 22.

JESUS SUBERBIOLA MARTINEZ

DIEZMO DE LOS CRISTIANOS VIEJOS Y NUEVOS EN 1533 (63)

	<i>Diezmo del pan fanegas</i>	<i>Diezmo de maravedies</i>
Vicaría de Málaga	8.691	1.951.601
Vicaría de Coín	5.978	775.046
Vicaría de Ronda	10.275	2.111.286
Vicaría de Vélez.	3.427	2.161.528
Vicaría de Marbella	1.764	475.556
Vicaría de Antequera	34.236	885.324
TOTAL.	64.371	8.360.341

Por lo demás habría que decir que en la primera década de 1500 una cosecha de cereal con un diezmo inferior a las 25.000 fanegas, debía ser un tanto alarmante. De hecho en este obispado el alza de los precios de trigo y la cebada comenzó a ser mayúscula a partir de 1505, burlándose las tasas al respecto, alcanzando el punto crítico en 1507, año de la peste y cuyo diezmo, 10.854 fanegas, es el más bajo de cuantos conocemos. En la Iglesia Catedral la epidemia se cobró su primera víctima en el mes de abril y aunque se dio licencia para ausentarse sus beneficiados, no obstante perecieron un 13 por 100, porcentaje que en el común hubo de ser mayor (64). Por eso no debemos considerar exageradas las apreciaciones de Bernáldez cuando dice a raíz de este contagio: “Murieron infinitos viejos y muchos clérigos y canónigos, y frailes y monjas, y doctores y letrados de todas artes, que fue una cosa de muy grand espanto” (65). Algunos personajes malagueños que murieron coincidiendo con la peste fueron el deán don Juan Bermúdez y el contino Diego Garcia de Hinestrosa, fundador del Hospital de Santo Tomé, mientras que en Granada fallecían en el mes de mayo el arzobispo Talavera y el secretario real Hernando de Zafra. Es decir, que el cronista informa bien al afirmar que fueron fácil presa de la muerte las gentes de mayor edad y los entes colectivos, conventos, cabildos, etc., lógico, por otra parte.

En fin, pronunciarse por otras apreciaciones sobre el incremento de la producción cerealística es muy arriesgado hasta no tener estudios sobre la evolución de la propiedad, revolución de cultivos, mercados, etc. Si sabemos en esta época de la propia necesidad interna del obispado, tal vez superada hacia 1533.

7.—Reparto y especulación en torno al diezmo

No es de extrañar, pues, que las tensiones por la distribución de la renta y, concretamente, de la decimal fuesen continuas y numerosas en estas décadas tan difíciles. La Iglesia malacitana, como entidad feudal sustentada en más de un 80 por 100 por el diezmo, no tuvo otra alternativa que luchar por la integridad del mismo, enfrentándose a los papas, los reyes, los nobles y el común, pues todos ellos, por una u otra razón le discutían tan sabroso lote. Ciertamente que en el reparto del diezmo de los cristianos viejos el problema fue menor, pues su división, vista en la introducción, fue establecida por el cardenal Mendoza y los monarcas en la erección de la catedral, siendo su distribución bastante razonable y acorde en la época, al poner el énfasis en la figura episcopal y en las parroquias, organismos que en el

(63) A. C. M., leg. 31, Libro de Subsidios de 1531.

(64) Para más detalles véase mi obra.

(65) *Memoria del reinado de los Reyes Católicos*, edit. GOMEZ-MORENO, M. y CARRIAZO, J., de Mata, Madrid, 1962, p. 518.

CONSTITUCIONES Y RENTAS DECIMALES DEL OBISPADO DE MALAGA

Concilio tridentino habrían de tener un trato preferente. También la inserción de la beneficencia u hospitales en la renta decimal, aspecto novedoso de estos siglos, respondía a un centralismo que propugnaba el “interés general” y el “bien común”, pero que el nuevo Estado encomendaba a su Real Patronato, quedando todavía la cura corporal bajo la tutela del cuidado espiritual, fenómeno aún frecuente en nuestros días, pero exclusivo durante el Feudalismo.

Sin embargo, el reparto del diezmo de los moriscos o cristianos nuevos no sólo rompía este esquema moderno, sino que ignoraba su existencia. El papa Alejandro VI, temeroso ante las posibles reacciones de la Corona, otorgaba al rey y a la nobleza seis novenos en los lugares de moriscos a cambio de dotar todos sus templos. Ni el obispo ni el cabildo ni los hospitales tenían participación alguna en dicha renta. Esto es lo que jamás aceptaron las cuatro sedes del Real Patronato de Granada. De ahí que el prelado malacitano Villaescusa hiciese de esta causa el argumento y última razón de su episcopado, rechazando el reparto pontificio si bien por las vías del derecho. El 23 de marzo de 1510 conseguía de los reyes invertir la proporción: 6/9 para el clero y los tres restantes para el rey (66). Pero los nobles no se doblegaban a pesar del regío precedente. Durante cinco años el obispo en unión con su cabildo tuvo que denunciar y pleitear con los señores, gastando fuertes sumas y energías, que si al final tuvieron éxito, fue a costa de aquellas componendas que ya vimos. Es así como el niño Sancho de Rojas, hijo del señor de Frigiliana y alcaide de la Alcazaba, don Iñigo Manrique, tomaba posesión en 1514 del arcedianazgo de Antequera en esta catedral; y como don Hernando de Córdoba, hijo de Margarita de Lemos, señora de Casapalma, accedía a la maestrescolía en igual fecha (67).

En fin, la especulación y la tensión en torno a la distribución de la renta decimal, por unas u otras razones afectó a toda la sociedad y sus consecuencias fueron muy diversas. Por ejemplo, en el reino de Granada los lugares de moriscos quedaron desprovistos de hospitales, en tanto que los repoblados por cristianos de nación gozaron del suyo propio, etc... Podría extenderme más en tal sentido, pero lo expuesto parece bastante y aún suficiente como para concluir que la extracción de la renta decimal fue un capítulo más de la larga historia de la explotación humana, si bien en este caso en nombre de Dios, cuya Majestad “quiso que los hombres le rindiesen algún obsequio temporal en reconocimiento del supremo dominio que en todas las cosas tiene, reservando para sí y sus ministros la décima parte de los frutos industriales y naturales que en cualquier manera percibiesen”.

(66) Véase la nota 3.

(67) Véase la nota 32.

APENDICE DOCUMENTAL

1515, Málaga

Constituciones de las rentas decimales del obispado de Málaga dadas por el prelado don Diego Ramírez de Villaescusa en el Sínodo diocesano de 1515.

Impreso en Málaga por Juan Rene, 1616. (A. C. M., leg. 7, núm. 22, y leg. 1 l,núm. 195).

Non don Diego Ramírez de Villa Escusa, por la grada de Dios y de la Santa Iglesia de Roma obispo de Málaga, capellán mayor, del Consejo de la reyna doña Juana nuestra señora e del su consejo, con acuerdo y consentimiento de los venerables nuestros amados hermanos, el deán e cabildo de nuestra Iglesia de Málaga y de los juezes diputados para el Santo Synodo que por nos se a hecho, dezimos que acordamos de ver e platicar sobre las condiciones e forma del dezmar deste nuestro obispado de Málaga con que hasta agora se an pregonado e arrendado las rentas ; asi dichas cosas de que se devan pagar diezmo para descargo de las conciencias de los dezmadores, nuestros súbditos, como sobre las condiciones e cosas que se han de guardar en el arrendar de los dichos diezmos, las quales vistas e platicadas sobre cada una dellas lo que se devía de ver e proveer, fue acordado que para bien e utilidad de las dichas rentas e para dar cerca dello orden e forma que perpetuamente dure e se guarde en nuestro obispado que se devían algunas emendar e quitar, e otras de nuevo añadir, e de todas ellas se hiziesse un cuerpo e quaderno en la forma e manera que de yuso será contenido, e así emendadas e añadidas como es dicho, mandamos a vos nuestros hazedor mayor e escrivano de rentas de Málaga e a los otros nuestros vicarios e escrivanos de las vicarías de nuestro obispado, que agora soys e a los que serán de aquí adelante e a otros que por nuestro poder tengan cargo de hazer las dichas rentas en qualquier manera que guardeys e guarden la forma y orden contenida en las dichas nuestras constituciones e condiciones con que mandamos que de aquí adelante se arrienden los dichos diezmos y las hagades y hagan publicamente pregonar en cada año en el estrado de nuestras rentas, al tiempo que se començaren arrendar las dichas rentas e que con otras condiciones de las passadas, ni con alguna dellas, no arrendedes ni arrienden, por quanto por la presente las revocamos e damos por ningunas e queremos que no valan, salvo estas aquí por nos fechas e asimismo defendemos e mandamos que so pena de excomunió*latae sententiae* que ningún vicario de nuestro obispado puedan añadir ni fazer condición ni inovación alguna cerca de lo tocante a las dichas rentas, salvo nuestro hazedor mayor de Málaga, al qual dexamos e damos facultad para que en lo que viere que es provecho y acreçentamiento de las dichas rentas, lo pueda fazer, las quales dichas forma y manera de diezmar e condiciones por nos fechas son estas que se siguen.

Declaración de las cosas de que se deve dezmar y pagar diezmo

Diezmos, de diez una.-Primeramente, el que coge trigo, cevada, centeno, panizo, mijo, alcandía, abena, albarana, garvanços, lentejas, garrovas, ajonjolí, habas, yeros o qualquier otro pan e legumbres pague de diez medidas una, quier se mida por medias fanegas, quier por medios celemines o por otra medida mayor o menor.

Que se pague el diezmo sin sacar simiente.-Que el diezmo se pague enteramente sin sacar primero simiente ni la renta ni terradgo ni otra cosa alguna.

Primicias. -Otro sí, que qualquier que coge seys fanegas e dende arriba de qualquier cosa de las susodichas pague media fanega de primicia, e de seys a yuso no pague primicia, la qual se a de dar al sacerdote de quien el labrador recibe los sacramentos.

Donde an de yr por él diezmo o primicia.-Yten, que los arrendadores de los diezmos y primicias, las personas que los an de aver vayan por ello a las eras en que se alimpia, y el que paga el tal diezmo fágalo saber en tiempo al que lo a de aver, por que vaya por ello e él pueda poner sobre ello el recado e diligencias que más viere que conviene para que no le hurten el diezmo; e después de hecho saber, Sea obligado el labrador de guardar el dicho diezmo tres días e sino lo guardase e se perdiere o lo hurtaren que lo pague el arrendador.

Distinción de parroquias.-Donde ay distinción de parroquias quanto a las personas e no quanto a las heredades. Si un parrochiano de una iglesia vende su tierra sembrada o su viña o olivar o otra qualquier heredad a parroquiano de otra iglesia, ase de pagar el diezmo a la parroquia o iglesia donde tenía casa poblada aquel cuya era la propiedad de tal heredad al tiempo del remate primero de la renta de tal diezmo, quier se venda después el señorío, quier los frutos de la tal heredad.

CONSTITUCIONES Y RENTAS DECIMALES DEL OBISPADO DE MALAGA

Parroquias.—Donde ay parrochias distintas por limites o términos de lugares, todos los diezmos prediales pertenecen a la Iglesia donde están situados agora el señorío de los predios o heredades sea allí parrochiano o en otra parte fuera o dentro del obispado, aora los labre parrochiano de la tal iglesia o otro qualquier.

Alcacer, lino, cáñamo y algodón.—Págase enteramente diezmo del alcacer que se vende en dineros o se come sin vender, e qualquier que coge lino o cáñamo o algodón pague diezmo enteramente del lino, cáñamo e de la simiente pague el diezmo del lino o cáñamo en la tierra donde lo coge, e requiera al que lo a de aver que baya allí por el diezmo y el diezmo del algodón se pague en casa del que lo coge.

Arroz, açucar, açafrán.—Páguese diezmo enteramente de arroz e de açucar después de puesto en perfección va por ello el que lo a de aver a casa del que lo deve, e asimismo se pague diezmo de açafrán donde lo uviere.

Azeytuna's.—Páguese enteramente diezmo de azeytunas, de diez medidas una, e de cinco media, e págase en el molino donde se haze el azey te, e allí a de yr por ello el que a de aver el dicho diezmo.

Todo fruto.—Págase diezmo enteramente de todo fruto de qualesquier árboles, aunque la fruta se coma en casa del que la coge, excepto de las pinas e bellotas que no se pide diezmo; e los que an de pagar el tal diezmo lo llevan a la silla o lugar que está diputado para recibir los diezmos, aunque sean lexos de donde se cogen e si no ay lugar diputado, va por ello el que lo a de aver a casa del que lo coge.

La uva.—Págase enteramente el diezmo de la uva en uva, e los que cogen la uva lleven el diezmo della a la silla o lugar que está diputado para ello, aunque la tal uva esté lexos de la silla o lugar; e de la que se vende en la plaça o de la que se comiere en casa se pague en dinero el diezmo, de diez maravedís uno.

Ortaliza.—Páguese diezmo enteramente de laortaliza y fruta de los árboles de diez cosas una o de diez eras una, e va por ello a la huerta el que lo a de aver, e si el ortelano vende su ortaliza sin dezmar los frutos passen con la carga, y es descoger del que lo a de aver tomar la paga en dineros el diezmo del precio o de los frutas, y el ortelano a de dar lugar al que a de aver el diezmo, siendo él presente a ello.

Seda y hoja.—Páguese diezmo en capullo de seda que se cría, e si alguno vende hojas de morales, pague el diezmo del precio que recibe en dineros e dévese pagar en el lugar donde se cría, aunque sea vezino en otro lugar el que la cría.

Miel y cera y enjambres.—Páguese el diezmo enteramente de miel y cera y enjambres, y el que a de aver el diezmo pague el corcho en que estuvieren los enjambres que se dezmare, e baya por los enjambres al colmenar, y por la miel y cera a casa del que lo diezma.

Quando no llega a diez cómo se a de estimar.—Páguese enteramente el diezmo de potricos e borricos e muletos de diez uno e de cinco medio, e quando en de dezmar medio, pague la mitad del el que da más e lléveselo entero; e si las tales cosas no llegan a diez o a cinco a se de estimar el verdadero valor dello por dos buenas personas, tomadas una por el que deve el diezmo y otra por el que le a de recibir, e págese el diezmo de lo que fuere estimado.

Ganados y aves se pague en frutos y si no llegare a diez se estime.—Páguese diezmo enteramente de corderos e cabritos, pabones, lechones, pollos, ansarones, palominos, aunque los coman en su casa los que los crían, e ase de pagar en frutos de diez uno, e si no llegaren a diez ase de apreciar, e de la tal estimación pagar el diezmo en dinero.

El diezmo de los corderos, queso y lana y de todos los otros ganados se a de pagar.—El diezmo de las ovejas, corderos, queso y lana e los frutos de todos los otros ganados ase de pagar en la parroquia o iglesia donde tuviere casa poblada el señor de los tales ganados, donde quiera que pastare con ellos dentro del obispado, aora esté fuera de los limites del lugar donde fuere parrochiano mucho o poco tiempo; pero si vendiere su ganado a otro antes de rematada la renta del diezmo del tal ganado, débese el diezmo a la parrochia cuyo fuere el señorío de tal ganado al tiempo del primero remate; e si saliere fuera deste obispado a ervajar o estuviere allá por espacio de tres meses o más, pártase por medio todo el diezmo entre la iglesia donde es parrochiano e la iglesia en cuyo término pastó o ervajó, e si estuviere menos tiempo de los dichos tres meses, pague todo el diezmo donde es vezino.

Bezerros, el tiempo que se a de pagar el diezmo del ganado.—Páguese el diezmo de los potricos e borricos e muletos los bezerros al tiempo que los hierran; e de los cabritos e cochinos e aves al tiempo que se pueden criar sin las madres, y el diezmo se pague de diez uno en frutos e si no llegan a diez apreciése como dicho es en las otras cosas.

El tiempo que el criador a de tener el diezmo de los cochinos y lo que a de pagar el arrendador. Cria de cochinos.—Yten, ordenamos y mandamos que qualesquier personas que fueren obligados a pagar diezmo de cochinos, sean obligados de tener e criar a su costa los dichos cochinos, que así oviere de dar diezmo, hasta que sean de edad de quatro meses cumplidos, e que antes del dicho tiempo los arrendadores no los puedan recibir sino quisieren, e cumplidos los dichos quatro meses el dicho arrendador reciba su diezmo, e pague al señor por cada un cochino quatro celemines de trigo o cevada o hagas o de otro qualquier cebo que jurare el dezmadador que comieron los dichos cochinos, sin que el arrendador pague otra cosa alguna.

Que se pague el diezmo de la manteca y de todo fruto.—Yten, mandamos que se pague diezmo de la manteca de ganados, como los otros frutos dello y en la misma forma.

Zumaque, rubia, pastel, gualdas, cardon y grana.—Páguese diezmo enteramente de çumaque, rubia, pastel, gualdas, cardon y grana, y el que a de aver el diezmo a de yr por ello a casa del que lo deve.

Quando un parrochiano arrienda a otro.—Si el parrochiano de una iglesia arrienda su heredad a parrochiano de otra iglesia, porque el señor de la tal heredad aya cierta parte de tal fruto della, assí como mitad, tercio o quarto, la parrochia del dueño de la heredad lleva todo el diezmo de la tal heredad, mas el que lo a de aver, alo de cobrar del dueño e del que arrendó la heredad, de cada uno por rata, según la parte que le pertenece de los frutos; e si la arrendó por

JESUS SUBERBIOLA MARTINEZ

cierta cantidad de pan o de dineros o de otra cosa, assí como por cien fanegas o por cincuenta o por diez cántaros de azeite, o por veynte o por tantos maravedís, etc., pertenece el diezmo a la iglesia donde es parrochiano el señor y alo de cobrar el que lo a de aver del arrendador y no del señor, porque a él pertenecen los frutos, aora aya conveniencia o concierto entre el señor o el arrendador que se pague así o en otra manera, porque su concierto no puede perjudicar al derecho de la iglesia.

Escusados.—Yten, que los escusados que según la creación e institución de nuestra iglesia de Málaga, que agora lleva el cabildo e fábrica de la dicha iglesia, que an de aver cada parrochia de la dicha ciudad e de las otras ciudades e villas e lugares de nuestro obispado, siendo nombrados y escogidos por los dichos cabildo e fábrica o por sus mayordomos o procuradores, deven pagar el diezmo enteramente en las parrochias donde fueren sacados por escusados de toda la labrança e criança que tuvieren en los límites de la parrochia donde fueren vezinos e nombrados por escusados, agora errienden las heredades, quier las labren ellos, que todo el diezmo pertenece al que a de aver el escusado, e no a la renta mayor, e ase de cobrar del señor e del arrendador, como arriba está declarado.

Que se saque el mayor dezmero para la renta mayor. -Yten, que en qualquier parrochia o lugar donde ay escusa-do se saque el mayor dezmero para el cuerpo de las otras rentas, e que de los restantes elija el cabildo e fábrica sus escusados.

Distinción de parrochias quanto a los predios.-Donde no ay distinción de parrochias quanto a los predios, si alguno deviere pagar diezmo de pan o de otra cosa que se sembrare e no tuviere casa poblada en alguna parrochia, si viviere en el campo o en alguna huerta, el diezmo deste tal pertenece en Málaga a la iglesia mayor, e en las otras ciudades, villas e lugares del dicho obispado pártase el diezmo generalmente en todas las parrochias.

Quien pagare a arrendador que tenga recudimiento, sea libre.-Otro sí, porque los labradores e personas que deven pagar diezmo no sean molestados ni fatigados por los arrendadores, por evitar lo susodicho el que fuere obligado a dezmar no a de acudir con el diezmo a persona alguna, sino al que tuviere recudimiento de nuestro hazedor de rentas, e si de otra manera pagare que no sea libre de pagar otra vez a quien deve, mas si por alguna justa provable ignorancia pagare a persona que tenga recudimiento del dicho hazedor, aunque no pertenezca a su arrendamiento, que el dezmero que enteramente pagó su diezmo sea libre, e el arrendador a quien perteneció no le puede más pedir, sino al arrendador que cobró lo que no le perteneció, el qual sea obligado a pagar lo que cobró con otro tanto, la mitad para el arrendador cuya era la renta e pertenecía el diezmo y la otra mitad para la fábrica de nuestra Iglesia catedral de Málaga.

Condiciones con que se an de arrendar las rentas

Con sola la postura que hiziere el arrendador, sea obligado a pagar la renta.-Primeramente, que los que arrendaren los dichos diezmos o qualquier de ellos los cojan a su ventura de todo caso fortuyto de seca, mojada o elada o fuego, robo, hurto o de mortandad o de guerra o de truenos o de otro qualquier caso opinado o inpinado o acaecido o nunca visto mayor o menor de los aquí expresados, así del cielo como de la tierra, poco o mucho o lo que Dios en ello diere, e que no puedan pedir descuento alguno, ni les sea fecho, aunque la pérdida exceda en más de la mitad del justo precio; e que por sola la postura que hiziere el arrendador en qualquier renta, sea obligado a la pagar si en él quedare, sin que haga otro recaudo ni obligación alguna.

Que los cojan conforme a la declaración. - Yten, que los dichos diezmos se arrienden para que los cojan e recauden las personas en quien fueren rematados por la forma e declaración que está dada en el dezmar o por otra si se diere, e que el que arrendare arrienda lo que deven pagar los vezinos e moradores e otras qualesquier personas en cada pila o beneficio con los términos e lugares e pagos que están declarados por annexos aquellos.

No puedan pedir descuento.-Yten, si el hazedor de las rentas arrendare algún lugar o parrochia todos los diezmos della generalmente e si algún diezmo no cobrare el que lo arrendare o parte del, que no puedan poner por ello descuento alguno.

Que se puedan arrendar ningún diezmo el hazedor mayor de rentas ni las demás personas aquí contenidas.—Otro sí, ordenamos e mandamos que no arrendedes vos, nuestro mayordomo o hazedor ni el mayordomo o mayordomos de nuestra Iglesia y cabildo ni nuestro provisor ni vicario ni escrivano de nuestras rentas ni otro por vos ni por ellas ni los contadores de la Iglesia de Málaga, ni los vicarios de nuestras vicarías, ni otros por ellos, so pena que el que lo contrario hiziere y se le provare, que no pueda aver para sí la renta e que la puja o pujas que en ellas ovieren dado, no las ganen, e se hagan masa pura, que se repartan como lo principal, e que por cada vez que lo contrario fiziere incurra cada uno de ellos en mil maravedís, los quales aplicamos desde aora la tercia parte para el que lo denunciare e las otras dos tercias partes para redención de cautivos.

Que las fianças sean llanas y abonadas.-Yten, que en las dichas rentas no reciban por fiador a hombre de fuera de nuestra santa Fe Católica, ni que sea denunciado públicamente por excomulgado, ni a cavallero ni a otro hombre poderoso, salvo que las fianças que tomare sean llanas y abonadas e contiosas, según la cantidad de lo que montaren las tales rentas.

La renta del pan.-Yten, que el diezmo del pan, que se arrienda a pan, las personas en quien fincaren los dichos diezmos an de dar e pagar el dicho pan en pan, dos tercios de trigo y uno de cebada, la cevada medidado el mes de

CONSTITUCIONES Y RENTAS DECIMALES DEL OBISPADO DE MÁLAGA

agosto y el trigo a ocho días del mes de setiembre del año que se arrendaren los dichos diezmos; el qual dicho pan an de dar los dichos arrendadores al dicho tiempo, puesto a su costa en la silla o casa que para esto fuere señalada en esta ciudad de Málaga o en cada ciudad, villa o lugar donde fuere la tal renta, medido con la medida que sus altezas en mandado, e trayga el dicho pan bueno, seco, limpio tal que sea de dar y de tomar a contentamiento de las personas que lo an de aver y si fuere suzio, que las dichas personas que lo an de aver lo puedan hazer ahechar a costa del arrendador, el qual está obligado de dar y pagar el dicho pan que montare su arrendamiento en la manera que dicha es, con mas las costas que costare el ahechar.

Yten, que los arrendadores sean obligados a tener el pan a su costa hasta Todos Santos de cada año, sin llevar por ello sillaje ni camaraje ni otra cosa alguna, e passado este tiempo los arrendadores lo encamaren a costa del pan, llevando media fanega por cahiz, por un año e al respeto e no más, conforme a la condición que de yuso será contenida; e si los acreedores quisieren recibir su pan antes del dicho día de Todos Santos, que los arrendadores sean obligados a les dar e pagar la cebada por Santa María de Agosto y el trigo a Santa María de Setiembre, e que por ello los puedan excomulgar y fazer costas, las quales paguen los dichos arrendadores, demás de los que montaren las dichas rentas.

Forma de encamarar.-Otro, que quando los dichos arrendadores quisieren encamarar el dicho pan después del día de Todos Santos, como dicho es, que lo encamaren ante el escrivano público del lugar do fuere la renta o ante los alcaldes si no uviere escrivano, e que lo vean medir en la silla fanega a fanega, con medida justa e buena, según de suso es dicho, e si el pan es bueno, limpio e seco e nuevo y tal que sea de dar y de tomar, y ello así medido, que lo vean encamarar, declarando e nombrando quanto es el pan y por quién se encamara e cuyo es e que el señor del pan no sea tenuto a pagar troxadgo ni costas algunas más de lo que dicho es de media hanega por cahiz por un año o al respeto de los días e meses que estuviere, e que si de otra manera se encamare, sin estar presente el dicho escrivano o alcaldes y el pan se picare o dañare en las dichas cámaras, que no se les pague camaraje alguno, ni los acreedores sean obligados a recibir el tal pan si no quisieren, pues que los arrendadores fueron en culpa, e sean obligados a darles el pan bueno e sano tal qual de suso en las otras leyes antes desta se contiene; pero si los dichos arrendadores encamaren el dicho pan en la forma que dicha es, ante el dicho escrivano o alcaldes e como aquí es declarado el dicho pan se picare o dañare, que los señores del pan lo reciban tal qual estuviere, siendo limpio, como son obligados los arrendadores a lo dar, por quanto los dichos acreedores fueron en tardança de no lo recibir en tiempo que el arrendador era obligado de les dar buen pan; e si los que la an parte en las dichas rentas de pan no embiaren por ello después de encamarado hasta en todo el mes de abril primero siguiente, después del dicho día de Todos Santos, que los dichos arrendadores, passado el dicho mes de março lo puedan si quisieren vender, con escrivano público, el almoneda pública, siendo primero requerido el señor del dicho pan antes que el arrendador lo venda, para que tome su pan tal qual está si lo quisiere e lo vea vender, y en otra manera que no vala la dicha vendida, e que el arrendador sea tenuto de dar los varavedis porque vendiere el dicho pan, sacadas las costas como es dicho desde el día que lo vendiere hasta diez días primeros siguientes, a los que ovieren parte en las dichas rentas, e si esto el dicho arrendador no hiziere, que sea en escogencia del señor del dicho pan de mandar aver e tomar pan bueno e el precio de los dineros porque fuere vendido, sacadas las dichas costas; y que en las vicarias de Málaga, Coyn e Vélez Málaga e Marbella, porque son lugares donde el pan se tiene menos, que se hagan las dichas diligencias hasta en fin del mes de Enero e le puedan vender con las condiciones ya dichas.

Los tiempos del diezmar corderos e toda cosa de leche.— Yten, que el que arrienda los dichos diezmos, arrienda un fruto alçado e llevado en esta manera. El diezmo de los corderos, queso, lana e toda cosa de leche de ovejas, vacas e vezerros e potricos e muletos e borricos que devan pagar los vezinos e moradores de Málaga e su obispado es y duran desde el día de San Juan de Junio de cada un año hasta el día de San Juan de Junio del año siguiente; e las cabras e cabritos e lechones el día de San Martín del dicho año hasta el día de San Martín de otro año siguiente, e así en cada un año en la manera que dicha es.

Açucar e zeyfe.-Yten, diezmo de açucar e cañas dulces e azeyte es y dura de la manera que en la condición e ley antes desto es dicha.

Ortíz.-Yten, que el diezmo de la ortaliza e fruta de árboles y de naranjas y limones y cidras e toda fruta agra es y dura desde quinze de abril hasta quinze de abril del año siguiente.

Yten, el diezmo de todas las otras cosas es y dura desde primero de Enero hasta el fin del mes de diziembre en cada un año.

Yten, que los varavedis que montare cada una de las dichas rentas, los paguen las personas en quien fincare, a los plazos que adelante serán contenidos, puestos en esta ciudad de Málaga a su costa e riesgo la parte que dellos pertenece a sus altezas y al prelado e mesa capitular e fábrica de la Iglesia catedral y hospital mayor de la dicha dudad, y en poder de los mayordomos del dicho obispo, e. deán y cabildo y a los beneficiados que residieren en la Iglesia catedral la parte de sus beneficios en la ciudad de Málaga, y asimismo las tercias de sus altezas, e todas las otras partes en el lugar donde es el arrendamiento.

Los tiempos en que se an de poner en pregón e rematarse las rentas

Tiempos de arrendar.-Todos los diezmos del obispado se an de poner en pregón en el estrado de rentas de la ciudad de Málaga, en los días que adelante dirán, siendo tañida la campana para ellas y a voz de pregonero se ponga en pregón en el dicho estrado por los hazedores que para ello tuvieren poder e cargo, todo en la forma siguiente.

JESUS SUBERBIOLA MARTINEZ

Ganados, aves, legumbre, miel y cera.-Los diezmos de los ganados, corderos, queso e lana, cabritos e potricos, muletos, borricos e cochinos, lechones e leche e manteca de ganados, y pollos, ansarones y anadones y pavones y miel y enxambres y cera y alcacel, y ortaliza y todas legumbres y uva que se ven de en la plaça y fruta de los árboles se an de poner en pregón en primero de febrero e rematarse de primero remate a quinze del dicho mes y de postrimero remate a cinco de março, si otra cosa no pareciere al hazedor.

El tiempo en que se an de poner en pregón algunas rentas.-E los diezmos de pan y todas semillas y capullos de seda y hoja de morales e çumaque e algodón, pastel, rubia, azibar y lino y lana y cáñamo se a de poner en pregón en quinze de mayo e rematarse de primero remate en fin del dicho mes, e de postrimero remate a quinze de junio, el domingo más cercano del dicho día, si otra cosa al hazedor no pareciere.

Vino, azeyte, higo, passa, almendra.-Yten, el diezmo del vino e azeyte e higo e passa e almendra se a de poner en lenta en primero de julio e remalarse de primero remate a quinze del dicho mes y de postrimero remate en fin del dicho mes, si otra cosa no pareciere al hazedor.

Yten, que el hazedor de las dichas rentas, luego que pusiere en precio las dichas rentas, las rematen de por vara, e dende en adelante las personas que pujaren ganen de prometido el diezmo de lo que pujaren, e que no pueda hazer menos puja de diezmo o medio diezmo del precio en que la renta estuviere puesta, si no fuere de consentimiento del que primero antes del pujó; y passado el término en que quedan aviertas las dichas rentas para ser rematadas de todo remate, queden y finquen en las personas que por ellas más dieren, y despues de hecho el dicho postrimero remate no puede aver en ellas puja de diezmo ni de medio diezmo ni de quarto ni de otra puja mayor ni menor, salvo si dellas o de alguna dellas no se oviere de hazer torno de almoneda, el qual se a de hazer en la forma que aquí adelante será declarado.

Yten, que los dichos prometidos que los pujadores o ponedores ganaren se carguen por cuerpo de renta, e para que los arrendadores en quien fincare la dicha renta les sea recebido en cuenta e pago della los dichos prometidos por fe e repartimiento del escrivano mayor de las rentas deste obispado, que tiene cargo de repartir las dichas rentas, el qual a de hazer el dicho libramiento e fe de los tales prometidos e no otro notario alguno de las dichas vicarias deste obispado de Málaga, porque él a de dar así mismo los recudimientos de las rentas deste dicho obispado e no otro notario alguno, los quales dichos prometidos se baxen al dicho arrendador de lo que montare la dicha renta con los dichos prometidos.

Yten, que el dicho hazedor, si viere que es bien y acrecentamiento de las dichas rentas, que no deve recibir postura de las que le parecieren que se ponen en baxos precios, lo pueda hazer e diferir y alargar el remate, no embargante la limitación de los dichos términos; e las tales rentas que así no recibieren las posturas por ser bajos los dichos precios, pueda nombrar el dicho hazedor en el estrado de las rentas el término de los remates al tiempo que le pareciere, o ponerlas en fieltad o receptoría como entendiere que sea más provechoso a las rentas.

Que las pujas se admitan como el hazedor quisiere.-Yten, porque acontece que después de primero remate o dentro del término del hazen pujas por personas juntamente de que se siguen algunos debates, e por evitallos que las tales pujas que así fueren hechas, sean admitidas por el dicho hazedor a las personas que le pareciere, e si le pareciere ser mejor de no recibillas e tornallas a la almoneda que lo pueda hazer.

Preeminencias del remate de la vara.-Yten, que las personas en quien fincaren rematadas las dichas rentas de primero remate, tengan preeminencia para que qualesquier pujas que hizieren sean recibidas por el dicho hazedor, antes de que otro ninguno, con tanto que luego como les fuere pregonado por el dicho hazedor, ni quisieren pujar, determine e responda luego lo que quisiere hazer.

El tiempo en que se an de poner las rentas en las vicarias. — Yten, que las dichas rentas se pongan en pregón antes del tiempo en las Vicarias de Antequera e Ronda e Coyn e Vélez Málaga e Marbella, y los vicarios que pusieren las dichas rentas, puedan recibir qualesquier posturas que en ellas se hizieren, en la manera que dicha es, y otorgalles después del primero remate el diezmo de lo que pujaren, con tanto que tres días antes, después del postrimero remate embien los dichos vicarios la copia de lo en que están puestas, e pujadas las dichas rentas al dicho hazedor, declarando en ellas las personas que hizieron las posturas y así mismo las pujas en que tiempo y día se hizieron, porque en el estrado de rentas se apregonen los dichos tres días antes del postrimero remate en las personas que más por ellas dieren, e si acaeciere que en las dichas rentas, que así fueren hechas por los dichos vicarios, fuere hecha ante el dicho hazedor de rentas alguna puja que sea mayor o ygal de la que fuere hecha ante los dichos Vicarios, que aquella valga.

Afiancen dentro de seys días.-Yten, que así rematadas las dichas rentas de todo e postrimero remate, las personas en quien fincare sean obligados dentro de seys días primeros siguientes del dicho postrimero remate de afiançar las dichas rentas de fianças llanas y abonadas en bienes rayzes dentro del obispado a contentamiento del hazedor de rentas, e que si dentro del dicho término no afiançare la dicha renta, que el dicho hazedor sin le más requerir ni fazer otra diligencia sobre ello, que faga torno della al almoneda e ande sobre ello en pregón hasta se rematar de primero e postrimero remate en el término que el dicho hazedor para ello nombrare e señalare, en el qual dicho término queden rematadas de todo remate en las personas que por ellas más dieren e si quiebra oviere que sea cargada para que la pague la tal persona que no contentó de fianças, e si la dicha renta de que fuere hecho el dicho torno no oviere en ella algunas pujas sobre el primero ponedor, que las personas que las hizieren sean obligados de afiançar la dicha renta, e si quiebra oviere que se haga sobre los tales pujadores en lo que cada uno pujó hasta tornar de primero, e si de la primera postura oviere quiebra, que se haga en el primero ponedor, y entiéndase que aunque las dichas rentas, que assi

CONSTITUCIONES Y RENTAS DECIMALES DEL OBISPADO DE MALAGA

fuere hecho el dicho torno, suban a valer el dicho precio en que fueron rematadas y que las personas en quien fuere hecha la dicha quiebra no a de gozar de ningún prometido que le fuesse otorgado ni oviesen ganado en qualquier manera.

Saquen recudimiento dentro de tres días después de afiançadas.-Yten, que si afiançadas las dichas rentas dentro de tres días primeros siguientes de los dichos seys días en que las an de afiançar, saque recudimiento e pague los derechos que adelante serán declarados, y si no lo sacare y pagare los derechos, que la dicha renta el dicho hazedor la pueda poner en fiadad quedando todavía obligado a ella los dichos arrendadores y sus fiadores, y demás que les puedan hazer luego execución en sus bienes e personas por los derechos.

Término de las pagas

Vino y azeite la primera paga a Carnestollendas de cada un año y la segunda a Pascua Florida del dicho año. Todas las otras cosas que se arriendan a maravedís, la primera paga a Navidad y la segunda a Carnestollendas.

Yten, que en las cartas monitorias que se dieren contra los arrendadores para la cobrança de los diezmos no se puedan dar más término de seys días para ninguna parte de nuestro obispado, despue's de cumplidos los términos de cada paga, y que los dichos arrendadores no puedan alegar ni les sea admitida otra excepción contra la dicha carta o cartas monitorias, salvo paga, la qual muestren e prueven ante nuestro provisor y vicario donde se devieren pagar los tales maravedís, dentro del término de la dicha carta monitoria por fe de los notarios de rentas o de escrivano público conocido y no en otra manera alguna; y si alguna justa causa tuvieren para litigar, que provada les aprovechare, que ante todas cosas depositen ante los dichos jueces y notarios de las audiencias donde lo susodicho acaeciére los tales maravedís que assí les pidieren, en tanto que se conoce de la dicha causa, y depositados e no en otra manera alguna sean oydos los dichos arrendadores, y si dentro de los dichos seys días y no despue's no provaren la dicha paga o hizieren el dicho depósito como es dicho, que por el mismo hecho no sean oydos y los denuncien por públicos excomulgados e proceda contra ellos por toda censura y no sean absueltos della en manera alguna hasta tanto que ayan cumplido y pagado los dichos maravedís o las partes a quien se devieren lo pidieren y que esto se haga assí contra el principal como contra los fiadores o en qualquier dellos, la qual provança o depósito se aya de hazer e haga en el último día del dicho término, e antes del e no después, porque por esso les damos los dichos seys días, para que los dichos arrendadores estén apercebidos y avisados para lo susodicho y mandamos so pena de excomunió a nuestro provisor e vicarios que no puedan de su oficio alargar ni prorogar el dicho término a ninguno de los dichos arrendadores ni afiadores, porque se excusen los pleytos y letigios que sobre la paga de los dichos maravedís suele aver.

El tiempo que el arrendador a de tener el pan.-Otrosí, ordenamos y mandamos que los arrendadores de las rentas de pan de la ciudad de Málaga y de las otras ciudades, villas y lugares de nuestro obispado, donde se arriendan e hazen rentas de pan ayan de tener e tengan las cillas donde ovieren de echar el pan dentro de las dichas ciudades y villas y lugares, y no fuera dellas en el campo ni en otra parte alguna y que las dichas cillas sean buenas, donde el pan no se pueda dañar, y si se dañare sea a su culpa e lo pague tal como son obligados y se contiene en la condición que de suso sobre esto habla, e demás que en pena de lo suso dicho si lo contrario fiziere, no ganen las pujas que en las tales rentas oviere fecho e que se carguen por cuerpo de renta para lo repartir a los acreedores, e paguen en pena por cada vez dosmil maravedís, de los quales aplicamos la mitad para redempción de cautivos y la otra mitad para nuestro hazedor mayor de rentas e para el notario mayor de las rentas desta ciudad de Málaga; y mandamos que nuestro promotor fiscal pida ante nuestro provisor e vicario las tales penas a los que en ellas cayeren e haga que las traygan a devida execución, el qual queremos que aya para sí y por su trabajo el quinto de todas las condenaciones.

La pena del que cobre sin recudimiento.-Otrosí, porque podría acaecer que muchas personas sin tener recudimiento de nuestro hazedor, llamándose arrendadores, por averse rematado en ellos algunas rentas, cobrarían algunos de los dichos diezmos, lo qual sería en mucho perjuzio de las dichas rentas e de los que an parte en ellas, por evitar lo susodicho mandamos que ninguno ni algún arrendador ni otra persona alguna aya cosa alguna e los dichos diezmos, aunque le sea rematada la renta, so pena que pague mil maravedís por cada una renta de las que cobrare sin recudimiento, los quales se repartan en la manera que en la condición que antes desta se contiene, e que nuestro fiscal denuncié y pida como de suso e aya por su trabajo el quinto de la dicha condenación.

Yten que los arrendadores en quien se remataren las dichas rentas sean obligados de sacar su recudimiento de cada renta de nuestro hazedor e escrivanos mayores de rentas dentro de los días que les están asignados, so pena que demás de la quiebra e torno de almoneda que está mandada fazer, paguen dozientos maravedís por cada una renta, los quales ayan el dicho nuestro hazedor mayor e escrivano de rentas de Málaga para sí ygalmente, y que por la dicha pena, si en ella cayeren, pareciendo por fe de nuestro mayordomo e notario cómo no an sacado el dicho recudimiento, nuestro provisor y vicario de Málaga ayan de dar y den carta monitoria e las otras que fueren necessarias contra los tales arrendadores que no sacaren los dichos requerimientos como se dan por las dichas rentas, siendo juzgados y obligados los tales arrendadores, y se proceda contra ellos hasta que cumplan y paguen la dicha pena si en ella cayeren, sin ser más sobre ello requeridos.

Que no se pague diezmo sino al que tiene recudimiento y publicado en la iglesia so pena que lo pague otra vez.—Otrosí, ordenamos e mandamos que ninguna ni algunas personas de las que devieren e ovieren de dar diezmo en este nuestro obispado no acudan con cosa ni parte dello a otra persona alguna salvo a la persona o personas que tuvieren

recudimiento de nuestro hazedor mayor e fuere publicado e leydo en las iglesias, so pena que por el mismo fecho ayan perdido e pierdan lo que assi dezmare, e lo cobren de la persona a quien lo pagaren, e que por esto no sean libres de pagar otra vez al que tuviere el tal arrendamiento.

Derechos de los hazedores e notarios de rentas e pregonero

Lleva de cada millar de las rentas que se arriendan a maravedis diez y siete maravedis, y de cada cahiz de pan seys maravedis, los cuales dichos derechos son del hazedor de rentas. Del escrivano de rentas lleva de cada puja que se haze del primero remate de la vara, en que ganen cualquier prometido, seys maravedis, de los cuales pertenecen al dicho hazedor tres maravedis.

Derechos del notario.-Yten, lleva el escrivano de rentas del recaudo que se haze, assi por el arrendador como por los fiadores de todos ellos, en cada miembro de renta ocho maravedis si fueren juntos en una obligación, y los vicarios que recibieren los dichos recaudos y fianças en sus vicarias pertenecen a ellos los dichos derechos, e assi mismo las dichas pujas que se hazen an té ellos y ante sus notarios y escrivanos, e no al notario de las rentas. Yten, lleva el escrivano de rentas de cada recudimiento de cualquier miembro de renta de todo el obispado quarenta y quatro maravedis y no se an de llevar más de los susodichos, los cuales an de pagar los dichos arrendadores según de suso se contiene y al tiempo en estas condiciones contenidas.

Derechos del pregonero.-Yten, lleva el pregonero de cada miembro de primero remate tres maravedis y de postrimero seys maravedis.

Que se passe el arrendamiento en las dudas por lo que mandare el provisor.-Yten, con condición que si alguna duda se recreciere en las condiciones susodichas o en alguna dellas, e en ellas no está especificado o declarado por entero, todo lo que tocare a las dichas rentas e hazimiento dellas que las personas que las arrendaren sean obligados a estar y passar por lo que cerca dello mandare el provisor del dicho obispado.

Que si oviere letigio lo prosiga el arrendador e no pida descuento ni suelta de la paga.-Yten, con condición que si alguna renta de las que arrendare el dicho hazedor por mayor, arrendando juntamente los diezmos todos de un lugar y de una pila o parroquia o por algún término, o por menor, desmembrada cada renta por sí, y si oviere algún letigio o contienda o embaraço o impedimento en juyzio o fuera del, por qualquier persona que sea de qualquier estado o condición, por la justicia y regimiento de qualquier ciudad, villa o lugar deste obispado, que el arrendador que fuere de la tal renta por mayor o por menor sea obligado a proseguir su justicia ante el provisor y juez desta iglesia o de los otros vicarios deste obispado e que por el dicho pleyto, letigio y impedimento, ni por la dependencia del no pueda pedir ni se haga descuento en dilatar la paga de los maravedis e otras qualesquier cosas que fuere obligado a pagar por la renta que assi fuere en él rematada.

El diezmo se pague en cada parrochia o si oviere letigio lo liquide el arrendador.-Yten, con condición que los diezmos se an de pagar en cada parrochia o lugar según los límites de sus términos e por eso las rentas se arriendan por términos de cada lugar, e si sobre la declaración o limitación de qualquier lugar o villa alguna duda o pleyto o otra qualquier contienda en juyzio e fuera del, que el arrendador de cada lugar, aora sea por mayor, aora sea por menor, sea obligado a lo liquidar y determinar con el otro arrendador con quien devatiere e proseguir su justicia ante quien quien e con derecho deva e que por esso no puedan pedir descuento, ni les sea hecho ni haga dexamiento de la renta que tuviere arrendada, aunque sobre ello aya *litis* pendencia e no esté determinado al tiempo de las pagas, e que por eso no las pueda impedir ni dilatar, aunque por testigos ni por otra qualquier manera se halle que el tal lugar que tuviere arrendado no tiene ni tuvo término cierto, ni parecieron los límites.

Si no perteneció la renta a las personas en cuyo nombre se arrendó.-Yten, con condición que si después de rematada alguna renta se hallare o fuere determinado que la dicha renta no pertenece a la iglesia e a las personas en cuyo nombre arrienda el hazedor, que el arrendador en quien fuere rematada la dicha renta no sea obligado a pagar el precio en que la puso, no aviendo cogido della cosa alguna e que no pueda pedir más interese ni descuento de lo que montare la dicha postura y precio que en él se remató. Otrosi, con condición que si algún letigio sobre algunas de las dichas rentas se moviere, que aquél no se pueda provar por testigos salvo por fe del escrivano de rentas.

Quando ay quiebra.-Yten, que los arrendadores se an de obligar ellos y sus mugeres. Otrosi, que el que oviere de hazer quiebra a de pagar luego antes de que se le reciva la dicha quiebra, e no la pagando ni afiançando en los seys días que es obligado, que haga torno de almoneda de la tal renta, según se contiene en las condiciones que sobre esto hablan.

Fanega del preceptor.-Otrosi, con condición que an de pagar los arrendadores una fanega de pan para el preceptor de Gramática ; en los lugares donde se hazen rentas de pan de cada pila una fanega de trigo o el valor della.

Galica.—Entra Galica e Xarazmin, Majoratan y Tauqueña en las quatro collaciones de Málaga, cada uno donde fuere vezino, el que fuere señor de las heredades de las dichas alearias, y a cada arrendador lo que viene según su arrendamiento.

Remate.-Otrosi, con condición que no embargante que por el hazedor se señalare el término o término del remate para cierto día, que sea en su elección de alargar el remate quando quisiere o dexallas rematadas de todo remate o poner en fieldad o hazer dellas lo que quisiere.

Que se pague el diezmo al remate de la vara.-Otrosi, con condición que assi en esta ciudad como en todo su obis-

CONSTITUCIONES Y RENTAS DECIMALES DEL OBISPADO DE MALAGA

pado se arriendan los que tienen los diezmos al tiempo del remate de la vara e aunque se pasen a vivir a otros lugares an de pagar el diezmo donde eran vezinos al tiempo del remate de la vara, aunque después vendan sus heredades o otros bienes, aunque labren otros las heredades an de pagar el diezmo en la parrochia donde vivían al tiempo del remate a la vara, esto se entiende assí en los escusados como en las otras rentas.

Pan del hazedor y oficiales.-Yten, que los arrendadores en quien quedaren las rentas de pan de Malaga an de dar dos cahizes de pan terciado, dos tercios de trigo e uno de cevada, para el hazedor y el notario, y qua tro fanegas de trigo para el pregonero y de cada collación una fanega de trigo para el preceptor de la Gramática desta ciudad y su obispado, lo qual an de pagar en pan demás del cuerpo principal de las rentas, cada collación por rata lo que le cupiere.

Yten, que los arrendadores del pan de Cártama an de pagar un cahiz de pan terciado, dos tercios de trigo y uno de cevada, del cuerpo principal de la dicha renta para el hazedor y escrivano de rentas e para el pregonero otra fanega.

Que si los arrendadores no ovieren pagado dentro de ocho dias que no ganen pujas.-Yten, con condición que los que arrendaren y no ovieren pagado sus rentas a los acreedores, que si dentro de ocho días después de hecho el remate a la vara en cada un año, pareciere ante el hazedor de rentas e escrivano dellas e se mostrare cómo no son pagados del año passado, que los tales arrendadores e las rentas que pusieren ellos o otros por ellos de que parecian ser fiadores, no ganen puja alguna en las rentas que assí pusieren, ante las tales pujas se hagan masa e cuerpo de renta para que se reparta como lo principal.

Otrosi, ordenamos e mandamos que en lo tocante a la cobrança de las dicha rentas, si algunas cartas monitorias se dieren, que cada y quando que los acreedores parecieren ante nuestro provisor y vicario a las acusar e pedir otras más agravadas y constándoles ser passados los términos de las leturas, que sean obligados a les dar otras más agravadas e cartas terceras y mandamientos si las partes las pidieren, no embargante que sean passados los términos de las tales cartas y días más, e que en esto no pueda aver circundación de término y que los arrendadores arrienden con esta dicha condición. Empero por quanto podría acaecer que por malicia o inadvertencia alguna de las partes siendo pagados o aviendo dado espera, queriendo fatigar con cartas e censuras a los arrendadores les pidiesen lo que assí ya avían pagado o dado término, ordenamos e mandamos que cada y quando que lo tal se provare ante juez en como deve que la parte o recaudador que sacare las dichas cartas maliciosamente siendo pagado, peche e pague en pena dos tanto de lo que fuere la deuda contenida en la dicha carta, lo qual sea para el arrendador contra quien la dicha carta se sacare indevidamente e mas las costas que sobre ello hiziere; lo qual todo mandamos que se guarde perpetuamente en la ciudad de Málaga y en todas las ciudades, villas e lugares de nuestro obispado.

Otrosi, ordenamos e mandamos que paguen los dichos arrendadores las costas de primera e segunda e tercera cartas e mandamientos de cada una, lo que se contiene en la tabla y aranzel y por la letura y notificación della, de cada persona dos maravedís, pero si fueren las notificaciones en una casa a más de una persona, como marido y muger, que no puedan los sacristanes que las notificaren llevar más de los dichos dos maravedís, pero si estuvieren las tales personas en diversas casas, que de cada una pueda llevar los dichos dos maravedís y no más.

Otrosi, que paguen por lleva de cada legua cinco maravedís de yda y de venida por todo, de manera que se a de contar cinco maravedís por legua y no diez, cinco por yda y cinco por venida, salvo dos maravedís y medio por yda y otros dos maravedís y medio por venida, que son los dichos cinco maravedís.

Yten que si un arrendador tuviere dos rentas o más, las quales se ayan de pagar en un tiempo, que sea en escogimiento del señor de la renta o de su receptor o procurador de sacar una carta por cada renta o meter en una carta todas las rentas que tuviere, e que sea obligado al arrendador de pagar por cada renta su carta, aunque sean todas en una carta, por quanto el escrivano lleva sus derechos de cada renta cinco maravedís de la primera e segunda cartas e de las terceras diez maravedís conforme el aranzel.

Yten, que en la paga de los caminos y llevas de cartas, el arrendador que tuviere más de una renta e le embiare cartas e cartas sobre ellas, no sea obligado de pagar más de una lleva por todas las rentas, que son a una paga, de manera que llevando la primera e segunda carta por dos rentas o más, aunque sea arrendador de diez o doze rentas o más, a de pagar una lleva de aquellas cartas primeras o segundas o terceras e no más, como si fuesse por una renta sola. Pero si fuere contra diversos arrendadores e de diversas rentas, que cada uno pague su camino como arriba está declarado, e si el mensagero o trotero llevare cartas de diversos señores de las rentas contra los tales arrendadores, aunque sea un mensagero, cada uno pague su camino, pues que a cada uno le pretende derecho por sí.

Otrosi, por quanto de suso ay condición que los mayordomos o vicarios o hazedores de rentas sean obligados de tomar fianças llanas y abonadas y contiosas de los dichos arrendadores en la contía que arrendaren, por esta dezimos e declaramos que si los fiadores o arrendadores que tomaren en las dichas rentas al tiempo que se celebrare el contracto y obligación fueren abonados y tuvieren bienes, que aunque después los tales arrendadores o fiadores, antes de la paga vinieren en quiebra o menos-cabo de las dichas haciendas o ovieren cometido o cometieren algún delito por donde merezcan perder sus bienes o les fueren confiscados, que por esso los dichos hazedores o vicarios no sean obligados a pagar las dichas rentas, pues que al tiempo que tomaron las dichas fianzas eran avidos y tenidos por abonados e los dichos hazedores hizieron quanto en sí era.

Otro si, que los dichos arrendadores e fiadores e sus mugeres hagan juramento en forma en las obligaciones que otorgaren ante el escrivano de rentas e se sometan a la jurisdicción eclesiástica e renuncien su propio fuero e jurisdicción e la ley *si convenerit de iurisdictione omnium iudicium* para mayor obligación e fuerça de las dichas obligaciones que fueren necessarias.

JESUS SUBERBIOLA MARTINEZ

Otrosi, por quanto nos an hecho relación que algunos arrendadores en las cabeças de las vicarias o fuera dellas hazen ligas e conciertos para que ningunos no arrienden ni pujen las rentas, de que se sigue gran disminución dellas, y, otrosi, diz que algunas personas vienen ante nuestro hazedor mayor a arrendar o pujar algunas rentas e otros que las tienen puestas en precio hablan con ellos e les prometen e dan dádivas e intereses porque no las pujen o se avienen con ellos para que les den o tomen alguna parte de las dichas rentas, por lo qual los que las quieren pujar o ellos mismos se retraen de lo hazer, de que la Reyna nuestra señora es deservida, e todos los acreedores damnificados, por ende ordenamos e mandamos que ninguno sea osado de hazer liga, de estorvar a otro de pujar qualquier rentas que el tuviere puestas en precios o pujado sopena que los que contrario hizieren, asi los unos como los otros, incurran por el mismo fecho en sentencia de excomuni3n mayor y en pena de diez mil maravedis, la mitad para redenci3n de cautivos e los otro cinco mil maravedis se repartan en esta manera, la mitad para la fábrika de nuestra Iglesia de Málaga e los dos mil y quinientos restantes se partan assi: que nuestro hazedor mayor aya la mitad, de la otra mitad restante, el tercio para quien lo denunciare, e los otros dos tercios para nuestro notario mayor de rentas, e que destos dos tercios que aplicamos al dicho notario aya el fiscal que lo avisare la tercia parte dello; e demás desto, que los dichos arrendadores que hizieren la dicha liga pierdan las pujas que ovieren hecho e sea en voluntad de nuestro hazedor de le quitar la renta si viere que assi conviene al bien de la dicha hacienda, e que cerca desto sea juez e lo determine e sentencie el dicho nuestro hazedor mayor e no otro alguno, e si alg3n agravio sobre ello hiziere en la sentencia que diere y pronunciare sobre lo suso dicho que no puedan apelar sino ante nos o nuestro provisor.

Didacus Episcopus Malacitanus. -Por mandado de su señoria, Sebastián Castillo, notario.